



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

223
2ej.

EFFECTOS QUE SE PRODUCIRIAN CON LA
DEROGACION DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL MARTINEZ PADILLA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
------------------------	---

C A P I T U L O U N O

ESTUDIO ANALITICO DE LA RELACION IGLESIA-ESTADO ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO.	4
1.1 Del año 1517 al año 1600, entrada y consolidación de la Iglesia en México	5
1.2 Del siglo XVII al siglo XVIII, período de transición	10
1.3 Del año 1800 al año 1854, lucha de Independencia	20
1.4 Del año 1855 al año 1867, tiempos de la Reforma y del Segundo Imperio	25
1.5 Del año 1867 al año 1930, período de Dictaduras, Revolución y pos-revolución	34
1.6 Del año 1931 al año 1990, en los últimos años	43

C A P I T U L O D O S

PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA EN MEXICO	43
2.1 Artículo 3ro. de la Constitución Mexicana	50
2.2 Artículo 24 de la Constitución Mexicana	53

2.3 La Ley de Cultos.	58
-------------------------------	----

C A P I T U L O T R E S

EFFECTOS CON LA DEROGACION DEL ARTICULO	
130 CONSTITUCIONAL.	82
3.1 Obtención de derechos políticos por los ministros de cultos religiosos.	94
3.1.1 Derecho al voto.	98
3.1.2 Derecho de asociación para tratar asuntos políticos de México.	107
3.1.3 Ejercer el Derecho de Petición en materia política.	115
3.2 En el patrimonio de las asociaciones religiosas .	127
3.2.1 En los bienes inmuebles.	130
3.2.2 En los ingresos económicos	133
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	140

I N T R O D U C C I O N

En el tránsito hacia la modernidad, y sobre todo en la ruta a un futuro universal que necesariamente habrá de ser distinto al equívoco que vivimos, México tiene aun mucho por hacer. A los ajustes en su vida institucional, que venturosamente se manifiestan cotidianamente, para bien o para mal, pero siempre fundados en una voluntad de evolución, ha de sumarse tarde o temprano, el relativo a la práctica de las religiones.

Los motivos por lo que se dió inicio este trabajo de investigación son variados, en principio los acercamientos entre Salinas de Gortari y los jefes de la Iglesia católica, que se iniciaron a fines de 1988, durante la campaña por la Presidencia de la República.

Sabemos que este tipo de acercamientos no son nuevos, la historia Nacional, así nos lo hace saber, pero en los últimos años se han intensificado; han ocurrido reuniones informales - que pudieran ser ilegales con el Delegado apostólico y ahora representante Papal, Girolamo Frigione; con el cardenal y arzobispo primado de México, Ernesto Corripio Ahumada y con Guillermo Schulenburg, abad de la Basílica de Guadalupe, todos ellos con autoridades del Gobierno Mexicano.

Otra señal más significativa fué la invitación a los dignatarios eclesidásticos para asistir a la toma de posesión del nuevo mandatario; el uno de diciembre de 1988.

Todos estos hechos presagiaban y producían una serie de comentarios, que tomarían fuerza con las declaraciones hechas por la Santa Sede, las cuales fueron publicadas en su periódico.

co Oficial y dadas a conocer al mundo el domingo 4 de febrero de 1990, en donde se anunció que Clero y Gobierno Mexicano están negociando la desaparición del artículo 130 Constitucional, así como la modificación de otros preceptos legales. Hecho -- que causó un gran regocijo entre los religiosos y los fieles -- católicos, pero una gran indignación a los liberales juaristas que sienten que de ser cierta tal aseveración la vida de Don -- Benito Juárez no tuvo razón de ser.

Otro aspecto que finca esperanzas a los católicos, es en base a que se haya nombrado un representante del Presidente -- Salinas ante el Estado Vaticano, y aunque se manejó políticamente, se puede vislumbrar que México tiene un embajador ante la Santa Sede; del mismo modo y abundando podemos decir que la segunda visita del Papa Juan Pablo II a nuestro País, fué hecha a invitación personal del Jefe del Ejecutivo Mexicano.

Como era de esperarse dentro de la Política Nacional se -- dieron reacciones de todo tipo, por mencionar algunas, podemos decir, que desde julio de 1990 el Partido Político PRD dió a -- conocer su propuesta de la derogación del artículo 130 Constitucional, dicha propuesta fué a cargo de los Diputados Perre-- distas, de la cual se desprendieron reacciones a favor y en -- contra, que siguieron hasta las sesiones de fin de año, en la que se expuso en la tribuna parlamentaria, el deseo de modificar la Constitución en su artículo 130 Constitucional y otros afines, estas propuestas fueron apoyadas fuertemente por el -- Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, deducimos que México está en tiempos de cambios, por lo que nuestra Carta Magna que regula la vida

de los mexicanos y que hace tiempo que resulta anacrónica, necesita modernidad; para que regule al México de hoy y no al - del pasado. Claro mediante los procesos legislativos establecidos y no por desiciones presidencialistas que no tomen en - cuenta la fe y la cultura del pueblo.

El presente trabajo lo hemos titulado "Los efectos que se producirían con la derogación del artículo 130 Constitucional" el cual está dividido en tres capítulos:

En el primer capítulo se hace un estudio analítico de la relación Iglesia- Estado através de la historia de México, en donde se abordan los puntos más importantes de dicha relación desde 1517 con la entrada y consolidación de la Iglesia en Mé- xico, hasta 1930 en los últimos años.

En el capítulo segundo se realiza un análisis de los pre- ceptos legales referentes a la Libertad de creencia Religiosa en México; en este se estudian los artículos 30. y 24 de la -- Constitución, así como la Ley de Cultos.

Por último, en el tercer capítulo nos enfocamos al punto medular del trabajo, llanado los efectos con la derogación - del artículo 130 Constitucional; en donde hacemos una valora- ción en los aspectos; el primero, la obtención de los Derachos Políticos por los Ministros de cultos religiosos, y el segundo los efectos en el Patrimonio de las Asociaciones Religiosas, - con la derogación ya mencionada.

C A P I T U L O U N O

ESTUDIO ANALITICO DE LA RELACION IGLESIA - ESTADO

ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO

ESTUDIO ANALITICO DE LA RELACION IGLESIA-ESTADO
ATRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO.

En este capítulo daremos una visión específica de los acontecimientos históricos más importantes de la relación Iglesia-Estado en México, aunque para su mejor comprensión debemos mencionar otros sucesos que aducen los datos de la Historia Civil.

En este capítulo intentamos escribir un relato histórico que sea fácilmente legible, pero por ser éste un tema amplio e inagotable queda la posibilidad de ofrecer una exposición con alguna abstinencia en algún punto histórico.

La división de los incisos que consta este capítulo no se hizo ni por años, ni décadas, ni siglos, sino por los acontecimientos más importantes de la Historia de México.

1.1 DEL AÑO 1517 AL AÑO 1600 ENTRADA Y CONSOLIDACION DE
LA IGLESIA EN MEXICO.

El siglo XVI fué para Europa y para América el inicio de una nueva era, en esa época el sistema capitalista inició su consolidación, también es el siglo del despliegue descubridor, conquistador y colonizador de España sobre América.

México nació de una conquista militar y de una intensa colonización bajo un pretexto evangelizador, hechos que crearon una serie de condiciones que determinaron las estructuras económicas, sociales y políticas de la región.

Conquista de México. Es la adquisición del territorio de la llamada Nueva España por los españoles, cuya duración se extiende a más de dos siglos, desde 1519 hasta 1770. La conquista de México se debió a la guerra, a la demanda de protección de algunos pueblos débiles, a la manipulación de otros que eran independientes, y a la población en regiones parcialmente habitadas que no eran dominadas por ellos políticamente.

Antes de la expedición de Hernán Cortés, tres expediciones le precedieron en territorio mexicano:

La primera fué la de Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solís, quienes vieron las tierras de Yucatán e hicieron un desembarco en Tampico, entre los años 1497 y 1500.

La segunda se dió en 1517, por Francisco Hernández de Córdoba, en desafortunado viaje, este tocó tres puntos en las costas mexicanas: Catoche, Campeche y Champotón.

La tercera fué un año despues de la segunda, realizada por Juan de Grijalva que descubre la isla de Cozumel, y en ella se celebra por primera vez en territorio mexicano la santa misa, el celebrante se llamaba Juan Díaz.

Después de estas tres expediciones fué la de Hernán Cortés que con once navios tripulados por ciento nueve marinos y al frente de quinientos ocho soldados, Cortés levó anclas en el puerto de la Habana, Cuba, el 18 de febrero de 1519. Después de tocar varios puntos de las islas de Yucatán y Tabasco, desembarca en el sitio de la actual ciudad de Veracruz, el 22 de abril de 1519. Lo primero que intentó Cortés al desembarcar en Veracruz fué construir y poblar una villa; ya con base firme de población en la costa, era tiempo de adentrarse al impe-

rio de Moctezuma. El 16 de agosto fué la partida para Tenochtitlán: iban cuatrocientos peones, quince o dieciseis jinetes, seis piezas de artillería, y algunos centenares de totonacas. Con la expedición venían dos eclesiásticos; el primero y más autorizado era Fray Bartolomé de Olmedo, de la orden de la merced; el otro sacerdote era el Licenciado Don Juan Díaz.

En el camino a Tenochtitlán estaba Tlaxcala y Puebla. El 23 de septiembre de 1519 entraban los españoles a Tlaxcala; siguiendo su costumbre quiso Cortés, después de obtener el vasallaje, introducir el cristianismo. Su siguiente punto fué Cholula que entró el 14 de octubre de 1519 con los suyos, y con cuatrocientos cempoaltecas, dejando en las afueras de cinco a seis mil tlaxcaltecas aliados.

El gran señor de Tenochtitlán había procurado entre tanto ya por medio de repetidos y valiosos dones, ya con al ofrecimiento de dar tributo al rey de España, evitar la ida de Cortés a su corte. Esperó el conquistador avanzó superando todos los obstáculos hasta llegar a la capital el 6 de noviembre de 1519; Motecuhzoma, ante los fracasos de magos y embajadores, decidió recibir a los extranjeros. El encuentro se realizó en la Calzada de Ixtapalapa, y aunque no se permitió a Cortés abrazar el Huey Tlatonli, la acogida fué solemne.

En Tenochtitlán recibió cortés las ofertas que los caciques de Chinantla, Pánuco y Coatzacoalco le hicieron de sus personas y tierras para el real servicio, declarándose enemigos de Moctezuma. Por estas fechas se le originó a Cortés otro peligro: El Capitán Pánfilo de Narváez desembarca en Veracruz con mil cuatrocientos soldados y veinte cañones bajo órdenes de aprehender a Don Hernando y reducirlo a obediencia. Cortés

sale al punto de encuentro de Narváez y consigue que el ejército del recién llegado se le una, y regresa a México fuerte con mil trescientos soldados, setenta y seis caballos, ochenta ballesteros y cañones. En su regreso a Tenochtitlán pasa por Tlaxcala donde recogió dos mil tlascaltecas y regresa con apuros sabido que su encargado en tierras de Moctezuma, Pedro de Alvarado estaba en apuros y entró en México por segunda vez el 24 de junio de 1520.

Mientras tanto había estallado en Tenochtitlán un formidable levantamiento. El conquistador tuvo que abandonar la ciudad de noche, después de haber sufrido la más espantosa derrota en la que perdió la mayor parte de sus fuerzas españolas como aliadas. A esta noche se le conoce como Noche Triste, 30 de junio de 1520.

En Tlaxcala se repuso Cortés no sólo con los elementos que le facilitaron los numerosos enemigos que tenían los aztecas, sino con los de algunas expediciones españolas, que por entonces llegaron. Desde ahí preparó el ataque que pudo formalizar el 30 de mayo de 1521. Los Aztecas defendieron con heroísmo durante setenta y cinco días, hasta que cayó prisionero - su ejemplar y valiente rey Cuauhtémoc el 13 de agosto de 1521. Por medio de sus capitanes terminó Cortés la conquista del Monumental Imperio Azteca y partes vecinas.

Por otra parte los principios de la iglesia mexicana se inician en el año 1522, cuando salían de su convento de Gante, Bélgica, los tres primeros frailes enviados a roturar el terreno de la iglesia mexicana, los nombres de los tres franciscanos eran: Juan Dekkers, Juan Van de Auwera y Pedro Van de Woere.

Pero ni estos primeros franciscanos, ni los primitivos capellanes del ejército español, puede decirse que fueron en pleno sentido los fundadores de la iglesia mexicana, tal honor se le da a la misión de doce frailes enviados por el Papa Adriano VI.

El jefe de la expedición y primera autoridad eclesiástica en México fué Fray Martín de Valencia. Siguió a estos padres un grupo de religiosos de Santo Domingo, quienes pusieron pie en México al 26 de junio de 1526.

En 1527 vino a la Nueva España su primer obispo, Fray Julián Garcés, de la orden de predicadores, para regir la diócesis de Tlaxcala-Puebla. Esta diócesis, la más antigua de la Nueva España, fué erigida por el Papa Clemente VII el 13 de octubre de 1525 a petición de Carlos V.

En la segunda mitad del siglo XVI la situación de la iglesia en manos del gobierno, traía muchas complicaciones por razón de las leyes, especialmente las de Regio Patronato y del Real Dominio de los diezmos eclesiásticos. Treinta y una leyes compiladas en su mayor parte en el tiempo de Felipe II regulaban el manejo de los diezmos, la cantidad que el rey concedía a los obispos era la cuarta parte del total.

Hay hechos que aumentaron la fé en la Nueva España, como es la creación de santuarios en abundancia, muy especialmente consagrados a la madre de Dios, que son objeto de peregrinaciones y cuyo origen se remonta al siglo XVI.

1.2 DEL SIGLO XVII AL SIGLO XVIII. PERIODO DE TRANSICION.

En este inciso se estudiarán los acontecimientos más destacados de dos siglos, el XVII y el XVIII, que si bien es un período muy amplio, los sucesos entre la iglesia y el estado son pocos comparados con otras épocas.

El siglo XVII en México se distingue por ser un siglo de fortalecimiento del estado español absolutista, en América, - los mecanismos del control estatal se agrandan; en realidad se trata de un período de reacomodo y consolidación de las instituciones políticas y socio-económicas en la Nueva España y la aparición de una compleja sociedad, además de una cultura nueva resultado de la unión de dos.

En el siglo XVII, había cinco reinos: Nueva España, propiamente tal, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México, y una provincia, Yucatán. El reino de la Nueva España, propiamente tal, era gobernado por el virrey, quien proveía - los alcaldes mayores y los corregidores, salvo los de algunas provincias mayores, que eran nombrados por el rey. Su territorio comprendía Coahuila (sin Parra, Patos ni Saltillo); Colima; el Distrito Federal; la provincia de nombre de Dios en Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; las provincias de Sayula, Atlán, Amulá, Tenanaztlán y Etzatlán en Jalisco; el Estado de México; Michoacán; Morelos; Oaxaca; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí (sin Charcas ni Salinas) Tabasco; Tamaulipas; Texas, Tlaxcala y Veracruz.

El reino de la Nueva Galicia era gobernado por el Presidente de la audiencia de Guadalajara. Su territorio compren--

día: Aguascalientes, Jalisco (excepto las partes que pertenecían a la Nueva España), Nayarit, San Luis Potosí (excepto lo que pertenecía a la Nueva España), la provincia de Culiacán y Zacatecas.

El reino de Nueva Vizcaya, dependía del virrey en cuanto a los ramos de hacienda y guerra. El Virrey nombraba a un Gobernador para el reino. Su territorio comprendía las provincias de Parras, Potosí y Saltillo en Coahuila; todo Durango sin la provincia de Nombre de Dios; Sanaloe sin la provincia de Culiacán y Sonora.

El reino de Nuevo León dependía del Virrey como el anterior reino. Su territorio comprendía Nuevo León.

El reino de Nuevo México dependía como los anteriores del Virrey. Su territorio era la región de Nuevo México.

La provincia de Yucatán era gobernada por un representante del Virrey. Su territorio comprendía Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

Muerto Felipe II (1572-1621), incapaz de gobernar por sí mismo, entregó el poder a ministros de corta categoría humana. Duró 23 años el reinado de este Príncipe. Los virreyes de su tiempo en Nueva España siguieron siendo personas de dignidad y eficacia para el régimen.

En 1681 se imprimió por primera vez el Código General de las Leyes de Indias. La recopilación consta de 9 libros subdivididos en títulos, y éstos a su vez en leyes numeradas.

El libro primero trata de la fe católica, de las iglesias, monasterios, y hospitales y sepulturas, de la jerarquía eclesiástica, de los colegios, seminarios y tribunales, así como -

también de la impresión de los libros y de los que debían pasar o no a las Indias.

El libro Segundo se ocupa de las leyes y de la organización de Justicia, Consejo Real, Audiencia y cancillería de Indias, oidores, Alcaldes del crimen y Juzgados de bienes de difuntos.

El libro Tercero contiene lo relativo al Dominio y Jurisdicción de las Indias, la provisión de los oficios, virreyes, la guerra, las armas, pólvora y municiones, fábricas y fortificaciones, castillos y fortalezas, capitanes, soldados, corsarios, piratería y correspondencia.

El libro Cuarto trata de los descubrimientos por mar y -- por tierra, de la pacificación y población de lo descubierto, de la organización de los consejos o municipios, de las obras públicas, posadas, casinos depósitos, alhóndigas, de las aguas, montes, minas, pesquerías de perla y casa de moneda.

El libro Quinto se ocupa de la división del territorio, de sus gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás elementos para la Administración de Justicia; de los médicos, cirujanos y boticarios, del procedimiento judicial y de los Jueces que deben tomar las residencias.

El libro Sexto legisla exclusivamente acerca de los indios, de sus tribus, protectores y caciques, de los repartimientos, encomiendas y pensiones de los servicios que podían exigírseles y del buen trato que debían dárseles.

El libro Séptimo concierne a la policía, al juego, a los casados separados de sus mujeres, a los vagos, gitanos, mulatos, negros, hijos de indios, y a las disposiciones penales y

penitenciarias.

El libro Octavo trata de todo lo concerniente a la Hacienda, como son: Contadurías, contadores, ordenadores, tribunales, escribanos de curias, cajas reales, tributos, administraciones y demás asuntos concernientes a las rentas públicas, administración y contabilidad.

Por último, el libro Noveno se ocupa de la casa de contratación de Sevilla y modo de su funcionamiento, de las flotas armadas que van a las indias, y de sus jefes, oficiales, marantes, pasajeros, extranjeros, fabricantes, etc. y termina con lo concerniente a los riesgos y seguros marítimos, puertos y consulados.

El Código de Indias, fruto de una experiencia secular, incorporaba a la Nueva España, con todas sus clases sociales, en el número de las naciones civilizadas de la cristianidad, mediante éste código gobernaban los reyes de España a través del Consejo de Indias, suprema autoridad efectiva en las islas y continentes transmarinos.

En otro orden de ideas, la importancia y trascendencia de episcopado durante el siglo XVII continuó con las características del siglo anterior. Por lo mismo eran más de lamentarse las prolongadas e interrumpidas sedes vacantes. Entre esperar la flota, cruzar los mares, aguardar turno en el Consejo de Indias, deliberar y consultar, etc., corrían meses y años para la toma de posesión, por mejores que hayan sido los cabildos metropolitanos que sustituían a los obispos venideros, ninguno como el pastor propio para apacentar las ovejas del redil.

Otro inconveniente que se observa en esta época, es que los prelados de ella eran oriundos en su inmensa mayoría de la

España peninsular, desde principios del siglo hubo en Nueva España gente bien formada en todos sentidos que podía estar al frente de las Diócesis con más ventajas, en igualdad de circunstancias, que los españoles nacidos al otro lado del océano.

Por otro lado, el Real Patronato de Indias, quedó a la muerte de Felipe II perfectamente instalado sobre la iglesia de Nueva España y muy completo, para que se comprenda hasta dónde se inmiscuía el poder temporal, con muy buena voluntad, en los negocios estrictamente espirituales propios de los eclesiásticos; copiáremos unas leyes promulgadas por los reyes:

Felipe III:

"Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores; pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrías de los indios".

"Sean apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes de ídolos y hechiceros".

"Ministros ninguno de nuestra Justicia sea osado a hacer averiguaciones con los indios cuando van en las fiestas a oír misa".

"Hallando que conviene poner el santísimo sacramento en las iglesias de los indios y que estará con la decencia y culto debidos, den las órdenes necesarias para que así se haga, y a los indios se les administre por Viático...".

"Todos los jueves del año celebren las iglesias catedrales ... una misa del santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible ...".

Felipe IV:

"Pongan los prelados cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir a los indios los artículos de nuestra fé católica, y atendiendo a la capacidad de los naturales, se les repita muchas veces, cuantas sean necesarias, para que los entiendan".

"Los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros ministros de cualquiera dignidad o grado, y todos los demás cristianos que vieren pasar por las calles al Santísimo Sacramento, sean obligados a arrodillarse en tierra, a hacerle reverencia, y a estar así hasta que el sacerdote haya pasado, y acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y no se escusió por lodo ni polvo ni otra cosa alguna, y al que lo hiciere, pague 600 maravedíes de pena".

"Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta donde se pusia pisar, pena de 150 maravedíes, que se repartan por tercias partes a la iglesia a causador, ciudad o villa donde esto sucediere, y el que ahora tuviere cruces hechas, en algunos paños y otras cosas, las quite o ponga en lugar donde no se puedan pisar, y si así no lo hiciere incurra en la pena". (1)

Los Virreyes del siglo XVII parece que se daban especial gusto y traían competencia en llevar a cabo puntilosamente los derechos de Vicepatronos de sus majestades. Por los libros de gobierno donde se contienen los acuerdos, decretos, bados vi-

(1) Cuevas, Mariano. Historia de la Iglesia en México. 2 ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1975, pág. 127.

reinales, cartas de ruego y encargo de los mandatarios de la Nueva España, más de la mitad de las energías de los virreyes, se ve que se gastaban en funciones propios de obispos, de provisoras eclesiásticas, y hasta de vicarios de monjas.

Otra distinción del siglo XVII es su arte en sus iglesias y catedrales tuvo sus etapas; el estilo plateresco, después de un corto florecimiento del llamado Herreriano, se hizo más y más exuberante en la arquitectura hasta convertirse durante este siglo en el barroco.

Floreció esta modalidad un tanto licenciosa, como protesta contra la excesiva rigidez y severidad del Herreriano, se caracteriza por la exageración decorativa de los elementos arquitectónicos, y especialmente por el empleo de la columna Salomónica.

Abundan en la Nueva España los ejemplares del barroco. Los más notables son:

El interior de la capilla del rosario en Puebla, la iglesia y convento de Santo Domingo en Oaxaca, el interior de la capilla del Santo Cristo de Tlacolula, Oaxaca, la iglesia de Santa Mónica en Guadalajara, y en México, los segundos cuerpos de las portadas de la Catedral, la iglesia de Santo Domingo, la Profesa, Santa Teresa, y San Lorenzo, la capilla de la Concepción, el Claustro de la Merced, la antigua inquisición, los colegios de San Ildelfonso y de San Ignacio o "Las Vizcainas", y la Casa de los Condes de Santiago de Calimayo. Los gastos principalmente eran absorbidos por la iglesia, aunque también tenían participación el estado, puesto que el precio de estos muebles eran excesivamente altos.

Siglo XVIII.

Ahora estudiaremos el siglo posterior, es decir, el siglo XVIII, que se denota por ser un período de crecimiento, a su vez estuvo asociado a un notable impulso de expansión territorial, conquistas de zonas que no eran de control español y colonización de nuevos territorios en la frontera norte, un proceso mediante el cual la Nueva España llegó a tener cuatro millones de kilómetros cuadrados.

Por otra parte, de las dos instituciones que por tantos años habían sostenido firmemente la fé y buenas costumbres en Nueva España, a saber, los colegios para jóvenes y la inquisición, los primeros se hallaban mutilados y claudicantes, y la segunda en estado valetudinario, que pronosticaba un final próximo. Las órdenes religiosas antiguas, aparecían algo deprimidas por el escaso apoyo que les prestaba la Jerarquía eclesiástica y la autoridad civil. En los gobernantes civiles predominaban móviles y criterios absorbentes y regalistas. El pueblo inhalaba profusamente auras viciadas y subversivas.

Por su extensión geográfica, su acción sobre los diversos elementos sociales, indios, criollos y clérigos y sus métodos y alto nivel de la instrucción, la labor educativa de los Jesuitas había llegado a ser la más importante de la Nueva España.

La Compañía de Jesús llegó a tener 22 colegios, 10 seminarios internados, 13 escuelas menores y a sustentar 152 cátedras: 2 de Sagrada Escritura, 6 de Moral, 2 de Derecho, 35 de Teología, 33 de filosofía, 6 de Retórica, 3 de Poética, 57 de Gramática latina, y 2 de idioma mexicano. También tenían los Jesuitas a su cuidado el seminario conciliar de clérigos en Durango.

Después de la expulsión de los Jesuitas, ésta obra educativa se vino abajo. Sin embargo, no todos los colegios se acabaron, aunque todos desdijeron de su calidad.

En el último tercio del siglo XVIII, las fuerzas vivas de la iglesia y de la sociedad, materiales y espirituales, se manifestaban muy menguadas para combatir contra la decidida, aunque sorda, persecución masónica que principalmente desde 1767, iba cobrando fuerza en España, con sus naturales irradiaciones ultramarinas, protegida por el omnipotente Conde de Aranda, primer gran maestro de España.

Traducen igualmente señales de corrupción moral en el clero, los numerosos reos de solicitación en el confesionario, acusados de Santo Oficio. Aunque no todos fueron convictos del crimen, señalan los autores hasta 103 enjuiciados o procesados por estas reclamaciones.

Consiguiente con la desintegración de los elementos morales de la sociedad, reflejada claramente en la falta de probidad ascética y de la postración cultural debida en gran parte a la desaparición de los colegios de los Jesuitas, la Universidad de México que recogía la mayor parte de los alumnos de la compaña, acusaba también crisis aguda y deplorable.

Uno de los mayores males acarreados de la vieja España a la Nueva España, fué sin duda desde 1765 la institución del ejército en la forma francesa con que quedó instalado en México. Con poco menos de 3000 soldados a la antigua, más comunes que militares, se sostenía todo el vasto verreinato de Nueva España, incluyendo Texas, California y las islas. Pero las amenazas de guerra por parte de Inglaterra, las tendencias militares

del Virrey Marqués de Cruillas, y sobre todo el convencimiento del gabinete de Madrid de que sólo con ejército, se podía llevar a cabo las tiránicas e impopulares medidas para entonces resueltas, fueron las causas de tan funesta innovación en la hasta entonces tranquila Nueva España.

La situación social de los indígenas a finales del siglo XVIII, pudo percibirse como fruto práctico de la legislación de Indias. A juicio del Barón de Humboldt que a su parecer, muchos indios que bajo apariencia de pobreza, ocultaban considerables riquezas.

Con ocasión de la creación del ejército permanente, a partir de 1765, fué mayor la inmigración extranjera. En 1771 se quejaban los obispos de la Nueva España al Rey, del creciente número de extranjeros indeseables:

"A México lo podemos llamar hoy, Colonia Universal, pues sea con los regimientos extranjeros, sea con el desembarco de los navíos del trato ilícito, sea fingiéndose españoles, entran los de otras naciones por todas partes. Las reales órdenes de que se envíen a España, se reciben, pero no se cumplen, y lo que es peor, un inglés oculto o un hereje estuto es capaz de pervertir este reino, inficionar la religión y las costumbres, sembrar malas semillas que insensiblemente van minorando la fidelidad al soberano legítimo, el respeto a lo sagrado, infundiendo la altanería en los discursos tocantes a los dogmas y un libertinaje pésimo e infernal que disipa todo el fruto de la conversión de los indios y la devoción de los españoles, desalienta a los obispos y párrocos, y todo lo pone en una confusión.

Para los últimos años de la dominación española, el cálculo de la población era: " (2)

Españoles:	1 097 929	(13 %)
Indígenas:	3 676 281	(60 %)
Castas:	1 338 706	(21 %)

1.3 DEL AÑO 1800 AL AÑO 1854.

LUCHA DE INDEPENDENCIA.

En éste inciso trataremos un capítulo de nuestra historia nacional, aparentemente más conocido y socorrido en los actuales discursos políticos; mostraremos una visión general de la relación Iglesia-Estado durante la lucha de Emancipación, que trajo consigo once años de guerra y muerte, en que se desataron los lazos de tres siglos que no son fáciles de entender.

Es una etapa en que sobresale por: la presencia de caudillos militares; la bancarrota Perena de la Hacienda Pública; - la lucha sorda entre dos potestades: la Iglesia y el Estado, - la tensión entre los que todo tienen y los que nada poseen, la fragmentación dolorosa del territorio nacional ante la ambición extranjera; la destrucción de las pocas fuentes de trabajo, en otras palabras "años que forjaron una Patria".

Al empezar el siglo XIX en la Nueva España el gobierno - era a cargo del 55^o Virrey Don Félix Berenguer de Marquina, -

(2) Bravo Ugarte, José. Historia de México. 2 ed. México, Ed. Jus, 1959, pág. 39.

quien renunció a su empleo y entregó el cargo a Don José de Iturrigaray que gobernó de 1803 a 1808. Por estos años fué recibida en México una alarmante noticia, para ser exacto el 14 de julio de 1808, se anuncia las renunciaciones de Fernando VII y Carlos IV al trono español en favor de Napoleón, ésta noticia creó una trascendental crisis en la Nueva España. Por lo que se pensó en revalidar el gobierno Virreinal; con todo esto, el que aprovechó fué al Virrey Don José de Iturrigaray puesto que empezó a ejercer su cargo dictando varios órdenes en materia reservada al Rey. Tal hecho hizo que los españoles, acaudillados por el rico hacendado Don Gabriel de Yermo, y contando con la aprobación de la audiencia, del arzobispo, y de los hacendados y comerciantes de la capital, sorprendieron al Virrey en su palacio a media noche y lo hicieron prisionero el 15 de septiembre de 1808; también fueron aprehendidos los principales miembros del Partido Americano.

Iturrigaray fué reemplazado en el gobierno por el mariscal de Campo Don Pedro Garibay que estuvo en el poder de 1808 a 1809 siendo el 57^o Virrey y el cual a su vez fué sustituido por el arzobispo Liza y Beaumont el cual gobernó de 1809 a 1810 y fué el 58^o Virrey.

Pasando a otro punto importante, en septiembre de 1810 fué denunciada al gobierno la conspiración de Querétaro, que se extendía por San Miguel el Grande, Guanajuato y Dolores. Motivo por el cual el 16 de septiembre de 1810, el cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla y los oficiales de San Miguel el Grande, Ignacio Allende, Mariano Abasolo y Juan Aldama, se levantaron en armas y dieron principio a la Guerra de Independencia.

Don José María Morelos y Pavón es el jefe insurgente de mayor categoría. Las fuerzas militares se dividen en dos partes según las respectivas ofensivas del 53^o/_n Virrey Don Francisco Javier Venegas que estuvo en el poder de 1810 a 1813, y del 50^o/_n Virrey Don Félix María Calleja poderoso de 1813 a 1816 los insurgentes no se unificaron a un solo mando. Las fuerzas de Morelos, como mejor organizadas, eran las más poderosas entre ellos. La ofensiva de Calleja decide la suerte de la guerra derrotando al valeroso Generalísimo.

Durante los años de 1810 a 1819 los insurgentes se cantiguaron a la defensiva. Mientras tanto, se había publicado en México la Constitución de Cádiz la cual fué abolida en una misa solemne Con Te Deum el 10 de agosto de 1814.

La actuación militar de los virreyes Venegas y Calleja en los años siguientes a la insurrección mexicana, había sido rápida y enérgica. El movimiento insurgente a consecuencia parecía muerto.

De pronto el panorama cambió a consecuencia de la intención del gobierno de implantar en la Nueva España como había sido en España la Constitución nacida en Cádiz.

La opinión pública estaba tan decididamente opuesta a la reforma, que esa fué una de las causas principales de la consunción de la Independencia.

Ya para finalizar este período, los jefes de las tropas peninsulares de la capital destituyeron el 5 de julio al Virrey Apodaca, en su lugar pusieron al mariscal de campo Francisco Novella 52^o/_n Virrey; poco después llegó otro virrey el 53^o/_n -- que estuvo en el poder del 3 de agosto de 1821 al 28 de septiembre de 1821. Este viendo la situación entró en negociaci

nes terminaron con el Tratado de Córdoba el 24 de agosto de 1821, el cual ratificó el Plan de Iguala, en este se puso término a la guerra y se entregó la capital a Iturbide el cual entró triunfante en ella el 27 de septiembre de 1821. Al día siguiente se instaló en la capital una junta gubernativa compuesta de 34 personas, cuyo presidente fue el mismo Iturbide. La función de esta junta era convocar un congreso para la elaboración de la Constitución. Se tuvieron las elecciones y se instaló el Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822. En este Congreso hubo una división de cuatro fracciones: la de los insurgentes de la primera época, desairados por Iturbide; la de los Borbonistas; la de los Republicanos; y la de los Iturbidistas.

Las tropas y el pueblo proclamaron emperador a Iturbide el 19 de mayo de 1822 el cual fué corto, de 10 meses.

El 31 de octubre fué disuelta la asamblea del Congreso después de pasar el tiempo sin hacer nada de Constitución, y el 2 de diciembre Antonio López de Santa Anna proclamó en Vera Cruz la república y la destitución del emperador.

Iturbide al verse perdido, en marzo de 1823 restableció de hecho al congreso que había disuelto unos meses antes. El 20 del mismo mes prometió salir del territorio mexicano.

Después del congreso, de los años 1824 a 1835, cuatro administraciones presidenciales enmarcaron los sucesos: Victoria, Guerrero, Bustamante y Santa Anna.

De 1835 a 1845 se sucedieron veinte jefes del ejecutivo - esto nos muestra como se encontraba la república que se regía en esta época por una máquina gubernamental llamada de "las siete leyes".

No era popular la nueva constitución ni el sistema centralista por lo que estallaron revoluciones en San Luis Potosí, en Sonora, en Nuevo México y en Tampico, y como si eso fuera poco Francia declaró la guerra, el pretexto de los franceses era infame, se quejaban de haber perdido mucho en las revueltas pasadas.

Como México se encontraba en completa discordia no quedó más que celebrar el 3 de marzo de 1839 un tratado por el que México se comprometió a pagar \$600 000. que no debía.

Posteriormente el 6 de enero de 1843, se redactó una nueva constitución, ahora se llama "Bases Orgánicas". Por cuatro años Yucatán se declaró independiente del gobierno central.

La celebración política interna por la nueva constitución se va interrumpido por uno de los episodios internacionales más graves de su historia: la guerra contra los Estados Unidos, que terminaría con la pérdida de la mitad de nuestro territorio en la frontera norte.

Para la Iglesia católica, los años que siguieron a la consumación de la independencia del país fueron desastrosos. De las diócesis con que contaba México, solamente cuatro estaban provistas de obispo, pero todos ellos muy ancianos. En abril de 1829 no quedaba ninguno. En este aspecto fué para México muy providencial la elección de Gregorio XVI, ya que su primer consistorio, 23 de febrero de 1831, nombró seis obispos para México.

En 1833 durante una de las vicepresidencias de Fariás se hizo el intento de la Primera Reforma Liberal para secularizar la educación, nacionalizar el clero, y suprimir las órdenes y

congregaciones religiosas.

Todo el clero resistió valientemente. El obispo de Linares, Balaunzaran, fue desterrado; el de Durango, Zubiria y el de Chiapas, García Guillén, salieron de sus sedes por el mismo conflicto; el de Puebla Vázquez, se ocultó, y el de Michoacán, Portugal intentó salir pero se lo impidió el pueblo.

Las violaciones siguieron porque a pesar de que la Santa sede nunca concedió formalmente al gobierno de México el patronato, punto esencial del concordato que solicitaba, se prestó sin embargo, a que este lo ejerciera de hecho, y los gobernantes nombraban a los obispos aunque no lo hacían de todo mal no era su función.

1.4 DEL AÑO 1855 AL AÑO 1867.

LA REFORMA Y EL SEGUNDO IMPERIO.

Durante los años de 1855 a 1867 se rompieron las estructuras socioeconómicas que aun subsistían desde la colonia. El movimiento de Reforma acabó con la fuerza económica y los privilegios de la Iglesia. Se creó un estado civil, con esto la Iglesia perdía su injerencia en los asuntos del gobierno.

Este es un período de lucha, entre el sistema monárquico y el republicano, entre los conservadores y los liberales, entre la Iglesia y el Estado; hechos que forjaron la nación mexicana y que su influencia llega hasta el México actual.

El Plan de Ayutla, proclamado el 10. de Marzo de 1854 obtuvo su completo triunfo el 9 de agosto de 1855, fecha en que Antonio López de Santa Anna, escapó de la capital y desapareció -

de la política definitivamente.

De 1855 a 1857 gobernaron el país Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort. El primero en su período presidencial inició la Reforma liberal de las instituciones nombrando para su gabinete a liberales exaltados. En la convocatoria que hace para el constituyente priva al clero de sus derechos políticos, y por la Ley Juárez, declara renunciable el sagín los cánones, irrenunciable fuero eclesiástico. Los dos primeros pasos de la Reforma estaban dados.

El General Álvarez dejó la presidencia a Comonfort. Este llevó con rigor la Reforma liberal y dió la Ley Lerdo o de Desamortización de los bienes eclesiásticos, la ley Iglesia o de la prohibición de cobros por oficios parroquiales, y por último impulsó la Constitución de 1857.

La constitución expedida el 5 de febrero de 1857, tenía como artículos con sentido reformista los siguientes:

El Tercero o de la enseñanza libre; el Quinto o de la sustracción de los votos religiosos; el Séptimo referente a la libertad de imprenta sin restricciones en favor de la religión; el décimo tercero referentes a las leyes Juárez e Iglesia; el vigésimo séptimo referente a la Ley Lerdo y el ciento veintinueve que trata la intervención del poder federal en los actos del culto o de la disciplina externa.

Por estos días los ánimos estaban muy exaltados por el golpe de estado de Comonfort. Este por no aguantar la presión, sale de la ciudad de México el 21 de enero de 1858 bajo un abandono total, su conducta dió lugar a la formación de dos gobiernos:

El conservador en la capital, cuyo jefe interino fue el General Don Félix Zuloaga, y el liberal, refugiado en Guanajuato

y encabezado por Don Benito Juárez, quien se declaró legítimo - presidente de la República y al mismo tiempo dejó desposeído de mando a Comonfort.

En el campo diplomático uno y otro gobierno procuró contar con el apoyo extranjero, pero en el terreno militar los Estados Unidos intervinieron haciendo invencible a Juárez.

En los gobiernos de México de los años 1855 a 1867 hubo - una gran sucesión de presidentes; mayormente en el gobierno con salvador.

El gobierno de Juárez, lleva a cabo con todo rigor la reforma cerrando conventos, despojando iglesias, desterrando a - los obispos, destituyendo a los empleados que hubiesen firmado protestas contra las leyes de Reforma o el Tratado Mo. Lane - Ocazpo; pero no podía pagar la deuda externa. El 17 de julio - de 1861 decretó el congreso suspender todo pago a las naciones extranjeras por un espacio de dos años.

Tres naciones no estuvieron de acuerdo con la moratoria de México. Inglaterra reclamaba 70 millones, Francia 27, y España 10 millones de pesos. Conjuntamente planearon las tres naciones, el 31 de octubre de 1861, apoderarse de las aduanas mexicanas y por sí mismas pagarse las deudas. Discordes en sus pretensiones, las tropas de las tres potencias desembarcaron en Veracruz: las españolas el 15 de diciembre de 1861; las francesas el 6 de enero e inglesas el 8 de enero, todas de 1862.

El ministro del gobierno mexicano, Don Manuel Doblado acordó con los interventores a cesarse a sus reclamaciones y les - permitió penetrar hasta Córdoba, Orizaba y Tehuacán. En caso - de rompimiento, deberían retirarse a paso ancho y paso de ovejas, Veracruz.

La alianza tripartita se disolvió el 9 de abril de 1862 a causa del desembarque de Don Juan N. Almonte, quien llegaba respaldado por Francia para organizar el Partido Monárquico Mexicano.

Los Franceses, violando su compromiso de retirarse a paso ancho a causa de cualquier hostilidad, emprendieron el asalto de la ciudad de Puebla. El 5 de mayo sufrieron una contundente derrota, que manchó el orgullo de Napoleón III; éste determinó reforzar el ejército invasor, el nuevo general en jefe Francés Forey atacó y tomó la ciudad de Puebla. El 10 de junio de 1863 ocupó la capital de la república y en seguida otras ciudades al rededor de 13 de los 25 departamentos y territorios. Juárez re tiró a la frontera norte.

Después de estos hechos se realizó el plebiscito que quería Napoleón III, a los habitantes de México para ver si querían el imperio; y aunque no se hizo tal como el quería es decir recogiendo el "sí" o el "no", sino que se recogieron únicamente las adhesiones, estas fueron numerosas.

Forey designó en México una junta de gobierno para que esta nombrara a su vez la asamblea de notables que debería decidir la forma de gobierno. El 3 de julio la asamblea declaró que la nación mexicana adoptaba la forma de gobierno monárquico y que ofrecía la corona imperial al Príncipe Fernando Maximiliano de Habsburgo, el cual aceptó el trono el 10 de abril.

El 29 de mayo llegó el emperador con su esposa Carlota al puerto de Veracruz.

La política de Maximiliano dirigida por Napoleón fué poco mexicana y mucho liberal, por lo que estableció el pase impe-

rial para los documentos pontificios, la tolerancia de todos los cultos, la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos conforme a las leyes de Lerdo y de Reforma, la venta de los bienes que quedaban sin vender en manos del gobierno, la secularización de cenenterios y el registro civil.

En México la causa de la inestabilidad del imperio en esta época, vino a ser la cuestión hacendaria: el déficit anual ascendía a \$54 437 000.00 Juárez comprendió y aguardó con paciencia.

El emperador Maximiliano emprendió negociaciones con Juárez y Porfirio Díaz, sin ningún resultado y todo se resolvió - por las armas.

Mientras los franceses se embarcaban hacia Europa en Veracruz por febrero de 1867, el emperador quedaba sitiado en Querétaro defendido por nueve mil hombres contra veintidos mil del enemigo.

El emperador y los generales Miramón y Mejía fueron condenados a muerte y fusilados el 19 de junio.

Juárez entró en la capital el 15 de julio de 1867.

Derechos políticos del Clero en la época.

El principal obstáculo para la transformación de México, - en estado democrático laico parecía ser el Clero. La junta provisional gubernativa de 1821 abarcó en su seno a varios clérigos.

La primera constitución política formal de la época independiente, la de 1824 estableció en su artículo 3^o la intole-

rancia religiosa, ya que decía que la nación mexicana sería perpetuamente católica, apostólica, romana, con exclusión de las demás religiones.

Los 31 años que mediaron entre la constitución de 1824 y - la de 1857 se enfrentaron constantemente en polémica la Iglesia y el estado, es evidente que tanto el clero, como el mismo estado necesitaban reforma, lo deplorable es que esta se hiciera bajo la dirección de países extranjeros y con un sentir antirreligioso.

Lo relativo al fuero eclesiástico.

El 23 de noviembre de 1855 fué expedida la ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, distritos y territorios:

"Los tribunales eclesiásticos cesaran de conocer de los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero... El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable. (3)

La Desamortización.

El 25 de junio de 1856 se expidió por conducto del Ministro de Hacienda, Miguel Lerdo, la ley de Desamortización Civil, y eclesiástica, por cual todas las fincas rústicas y urbanas - pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas se adju-

(3) García Gutiérrez, Jesús. Apuntamientos de historia eclesiástica mexicana. México, Ed. Porrúa, S.A. 1933 pág. 139.

dicaban en propiedad a los arrendatarios. El precio sería la -
renta que pagaban, considerandose ésta como el 6% del capital, -
el cual debería reconocerse a la iglesia o al particular. Que-
daban exceptuadas de la enajenación los edificios destinados al
servicio de los institutos, como hospitales, conventos, pala-
cios episcopales, etc.

Las fincas no arrendadas, se venderían al mejor postor.

La medida perseguía fines, principalmente políticos, econó-
micos y fiscales. Aunque sin duda alguna el objetivo principal
era obligar al clero a desprenderse de sus propiedades, dejándo-
le la percepción del precio y el uso económico de los capitales.

Según cálculos de la época los bienes desamortizados llega-
ban a la suma de \$62'365 516.41.

Como era lógico de suponerse, el gobierno mexicano bajo el
mando del presidente Comonfort tuvo una serie de enfrentamien-
tos con el señor obispo; el clérigo argumentaba que el gobierno
no tenía autoridad para dictar tal ley, porque no tenía derecho;
siendo el único en este aspecto el sumo pontífice.

La desamortización en abstracto puede verse como algo posi-
tivo, puesto que se pensó en el interés público aun afectando a
la iglesia que en esos años poseía un gran número de fincas de
todo tipo, sin embargo, no en su totalidad fue benéfica, puesto
que lo que se buscaba era de que cada individuo de la comunidad
llegara a tener lo indispensable para vivir; pero desafortunada-
mente los nuevos propietarios no estaban preparados ni técnica-
ni moralmente con lo que pedía la ley, lo que trajo consigo que
la mayor parte de las propiedades fuera para unos cuantos que -
tenían suficiente dinero, además de no tenerle temor a la igle-
sia.

En cuanto al registro civil y los derechos parroquiales de la época, tenemos que el 27 de enero de 1867, por Comonfort se dió a conocer la ley que establecía en México el registro civil cuyos actos eran el nacimiento, matrimonio, adopción, sacerdocio, la profesión religiosa y la muerte.

De toda la ley sobresalían algunos artículos como: el artículo 41 y el 73, les imponía a los parrocos la obligación de dar parte diariamente de los bautizos y matrimonios, bajo pena de multa.

El artículo 65 relativo al matrimonio decía: "celebrado el sacramento ante el parroco, y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio".

Como vemos en los artículos de ejemplo, el estado interviene en aspectos que antes eran totalmente encargados a la iglesia, sin embargo, el registro civil tiene sus ventajas que al tiempo le ha dado.

Lo malo del registro civil de la época era que intervenía no sólo en los actos meramente civiles, sino hasta en algunos que eran y son asuntos de libertad y soberanía de la iglesia; para ser más explícito, el artículo 79 de esta ley prescribía a las mujeres, para entrar en el noviciado, la edad de 25 años cumplidos. Prescripción que no le correspondía al estado.

Como ya vimos el despilfarro por la venta de bienes de la iglesia, valuados en mayor cantidad de lo que fueron vendidos - causa pena, pues ahora que podemos pensar de aquellos conventos e iglesias que fueron demolidos en la ciudad de México, ya que eran hermosos monumentos que los mexicanos tardaron siglos en -

levantarlos. Los conventos que están en esta situación, es decir, destruidos fueron:

" El de la Concepción,	24 de octubre de 1861.
El Encarnación,	1861.
El Regina Coeli,	3 de mayo de 1863.
El Santa Inés,	26 de febrero de 1863.
El Valvanera,	1861.
El Jesús María,	25 de agosto de 1861.
El Santa Teresa la Antigua,	1861.
El Santa Teresa la Nueva,	1861.
El San Bernardo,	23 de febrero de 1861.
El San Jerónimo,	1861. " (4)

Un punto que no hemos tocado es sobre la nacionalización de los bienes de la iglesia, ya que si estudiamos el punto podremos darnos cuenta que los verdaderos fines era adquirir nuevos recursos para proseguir la campaña militar, y acabar cuanto antes con la reacción, pero como dice el refrán, a río revuelto ganancia de pescadores; esto lo decimos, porque según las leyes civiles, no podía venderse ninguna propiedad nacional si no era en subasta pública y previo avalúo, cosa que no sucedió, ya que las ventas se verificaron por contratos secretos, los cuales desaparecen cuando Juárez marchó a San Luis Potosí.

Para ejemplificar más mostramos datos correspondientes a los archivos de Hacienda de los años 1857 y 1874, que muestran lo siguiente:

(4) Gutiérrez Casillas, José. Historia de la Iglesia en México. 2 ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1934, pág. 332.

CIUDAD	IGLESIA O CONVENTO	AVALUO	ADJUDICADO
Parras, Coah.	La Campana	\$ -----	\$ 5 076.25
Colima	La Merced	11 770.00	5 000.00
Durango	Sta. Teresa	13 737.34	5 337.00
Guadalajara	Sto. Domingo	5 349.00	1 249.00
Guadalajara	Sta. Teresa	30 000.00	20 000.00
Morelia	El Carmen	30 000.00	4 277.23
Pátzcuaro	Sta. Catarina	20 000.00	6 117.34
Puebla	San Pedro y San Pablo	60 000.00	3 000.00
San Luis Potosí	La Merced	11 829.00	9 000.00

(5)

1.5 DEL AÑO 1867 AL AÑO 1930.

PERIODO DE DICTADURAS, REVOLUCION Y POS-REVOLUCION.

En este inciso hablaremos de tres distintos períodos, pero a la vez de uno solo; porque uno es consecuencia del otro y así consecutivamente. Estos tres períodos son: Dictadura, Revolución y Pos-revolución.

Es una época en que la preocupación de todos los mexicanos era buscar la unidad nacional, pues después de las invasiones y pérdida de más de la mitad del territorio, el país no lograba unificarse.

(5) *Ibidem*, pág. 318.

Esta etapa por las razones dichas y muchas más, fué solamente propicio para hombres sedientos de poder, lo que propino gobiernos totalitarios, que no siempre beneficiaron a los mexicanos por medidas injustas las cuales dieron como resultado, la primera Revolución social del siglo XX, hecho doloroso de nuestra historia, que por ser una lucha armada tiene consecuencias posteriores.

La pos-revolución se da en los años que siguieron a la -- Constitución de 1917 y se distingue por luchas armadas entre -- caudillos de la revolución, a causa del fracaso del Sufragio -- Efectivo, violado por los presidentes de la época.

Los Presidentes de la época dictatorial son:

Benito Juárez	(1867 - 1872)
Sebastián Lerdo de Tejada	(1872 - 1876)
Manuel González	(1880 - 1884)
Porfirio Díaz	(1876 - 1880) y (1884 - 1910)

Sus administraciones son parecidas en lo que se refiere a la dictadura, ya que se empeñan en ser presidentes y en hacerse reconocer como presidentes, casi siempre mediante medios reprochables.

En cuanto a la Paz y seguridad pública, las primeras dictaduras fueron más conflictivas que las segundas.

Juárez es la principal figura del Partido liberal. La obra de Juárez se resume como el héroe que salvo la Constitución de 1857 y a la república de su época aun con una sujeción de Hispanoamérica al imperio de los Estados Unidos, con ésto solo podemos decir que el Benemérito de las Américas luchó por su nación

como un hombre, con aciertos y errores, y no como se le ha querido ver, como un mito o un fantasma intocable.

Muerto Don Benito Juárez el 13 de julio de 1872, ocupó la presidencia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en calidad de interino primeramente, y después como propietario, por haber obtenido el triunfo en las elecciones siguientes.

Lo característico de su período de Lerdo, aparece principalmente en el éxito que tuvo con el restablecimiento del senado y en el combate por el desarrollo de la reforma.

Por 1876 termina Don Sebastián Lerdo su período presidencial sin éxito ni fracaso, y cuando buscaba la reelección a finales del año 1875, se vino encima de el golpe de estado propinado por iglesias; al término de la guerra llegó el "Porfiriato" con una duración de 35 años, esta época se puede decir que se caracteriza por la paz y el progreso ficticios, ya que no eran orgánicos y constructivos, sino incubadores de nuevos trastornos políticos, civiles y sociales.

La Revolución fué una de las más grandes conmociones que han sacudido a México durante toda su historia.

La causa de este suceso era muy sencilla, según la Constitución, México debería ser una república representativa, democrática y federal y como sabemos durante el porfiriato, no había democracia, no había partidos políticos, sino un solo partido oficial, el Liberal, que era el partido de Díaz.

Hasta 1903 el país estaba tranquilo, sin agitación alguna, pero en febrero aparecieron una declaraciones del presidente Díaz, hechas a un periodista de los Estados Unidos, en donde resumidamente decía:

"Yo recibí el mando de un ejército victorioso, en época en que el pueblo se hallaba dividido".

"Sin embargo, aunque yo obtuve el poder primitivamente del ejército, tan pronto como fué posible se verificó una elección, y mi autoridad se derivó desde entonces de la voluntad popular".

"He esperado con paciencia el día en que el pueblo mexicano esté preparado para escoger y cambiar sus gobernantes y creo que ese día ha llegado".

"Estoy decidido a separarme del poder al expirar el actual período y no volveré a ejercer la presidencia, tendré entonces 80 años". (6)

Con estas declaraciones se prepararon las contiendas electorales de 1909, los partidos políticos era:

Nacional Porfirista

Científico

Rayista

Democrático

Antirreeleccionista

Las declaraciones del General Díaz, no eran sinceras, como se vio con los hechos subsiguientes, la intención del presidente Díaz, era lograr su séptima reelección, lo que propino que Madero asumiera la presidencia, en forma provisional, y declaró la Revolución el 20 de noviembre de 1910 a las 6:00 de la tarde.

(6) Bravo Ugarte, José. op. cit. pág. 271.

La Revolución Maderista se extendió por el norte y centro de México.

Madero tomó posesión de la presidencia el 6 de noviembre de 1911; pero no logró la pacificación.

La lucha militar de la revolución fué ferrea en donde aparecen personajes como, Emiliano Zapata con su Plan de Ayala, Pascual Orozco Hno, con su Plan Chihuahua, Pancho Villa, Victoriano Huerta, Bernardo Reyes, Félix Díaz, Alvaro Obregón, entre muchos personajes conocidos y muchos otros que ni la misma historia conoce sus nombres pero que dieron su vida por una causa que para ellos era justa.

La lucha siguió aun durante la presidencia constitucional de Carranza, el cual emprende las reformas Político-Social.

Los católicos en 1911, derrocada la dictadura del General Díaz, sembraron sus esperanzas en Francisco I. Madero con el Sufragio Efectivo y con el partido que iniciaban, el cual decidieron llamar "Católico-Nacional (PCN)".

Los principios del partido eran:

- 1) "El Partido Católico Nacional, dentro de las instituciones existentes, ejercerá el derecho de exigir la reforma de la legalidad por medio de la legalidad, sobre la base constitucional de la libertad religiosa".
- 2) "Defenderá aun a costa de los bienes y de la vida de sus afiliados, la independencia y la integridad del territorio nacional".
- 3) "Trabajará porque sea efectiva la libertad de enseñanza y no se haga de ella una criminal irrisión".

4) "Se empeñará denodadamente en conseguir que las instituciones democráticas y republicanas, principalmente la del libre -- Sufragio, sean una verdad en todo el país. Para ese fin acepta el principio de la no reelección en su mayor amplitud, en cuanto a los poderes ejecutivos, federal y del estado".

5) "Hará cuanto esté a su alcance porque se establezca la inmovilidad del Poder Judicial, como la mejor garantía de su independencia, y el medio más eficaz de establecer y consolidar la paz en la república".

6) "Se esforzará por aplicar a los modernos problemas sociales, para bien del pueblo obrero y de todo el proletariado agrícola e industrial, las soluciones que el cristianismo suministra como las únicas que conciliando los derechos del capital y del trabajo, podrán ser eficaces para mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras, sin perturbaciones del orden y menoscabo de los derechos de los capitalistas y empresarios".

7) "Pondrá especial empeño en la fundación desarrollo y fomento de las instituciones de crédito para la agricultura y la industria en pequeños".

8) "Adopta como fórmula de sus altas aspiraciones, este augusto lema "Dios, Patria y Libertad" México, mayo 11 de 1911".

"El Partido Católico Nacional, llegó a tener 733 centros y 435 socios en toda la república. Dominaba los Estados de Jalisco, Michoacán, Guanajuato, México, Zacatecas, Colima y el territorio de Tepic". (7)

(7) Gutiérrez Casillas, José, op. cit. pags. 421, 422, 423.

La Pos-revolución se da en los 12 años que siguieron a la Constitución de 1917, en la cual se reanuda varias veces la lucha armada entre los caudillos de la revolución; la principal causa fué el Sufragio Efectivo nuevamente violado.

Los períodos presidenciales de México fueron:

a) Venustiano Carranza, del 10. de diciembre de 1916 a mayo 21 de 1920.

b) Adolfo de la Huerta, del 10. de junio de 1920 a 30 de noviembre de 1920.

c) Alvaro Obregón, del 10. de diciembre de 1920 a 30 de noviembre de 1924.

d) Plutarco Elías Calles, del 10. de diciembre de 1924 a - 30 de noviembre de 1928.

e) Emilio Portes Gil, del 10. de diciembre de 1928 a 5 de febrero de 1930.

El período de Carranza lo podemos dividir en dos partes, - uno de destrucción y el otro de reconstrucción. El primero -- fué más bien dirigido en contra del poder militar de Victoriano Huerta, contra la reacción de Francisco Villa y contra las influencias extranjeras.

El segundo, se manifestó en la nueva economía y en la nueva legislación agraria.

Carranza procuró rectificar la legislación persecutoria - contra la iglesia iniciando la reforma de los artículos Constitucionales tercero que hablaba sobre la educación y el ciento treinta que tenía que ver con la relación Iglesia-Estado, el -

cual propino al regreso del destierro de obispos y eclesiásticos y restituyó a la iglesia algunas de sus propiedades.

Adolfo de la Huerta fué elegido por el Congreso como Presidente sustituto a raíz de la muerte de Carranza, el cual fué acribillado a balazos el 21 de mayo de 1920 cuando huía de sus enemigos hacia Veracruz.

Después vino el período presidencial de Alvaro Obregón - en el cual hay agitación obrera y Política-Militar.

Obregón reanudó la persecución religiosa mediante la aplicación esporádica de los artículos antirreligiosos de la Constitución, principalmente los que se refieren al culto público.

Lo cual propino su muerte el 17 de julio de 1928, acribillado por un joven de 27 años llamado José León Toral, casado y con hijos al cual le había causado mucho dolor la muerte de Humberto Pro y por tal hecho se había profunizado en sus prácticas religiosas.

En la conciencia de Toral, estaba en que con la muerte de Obregón se arreglarían las cuestiones religiosas.

Con la muerte de Obregón viene la sucesión de Plutarco - Elías Calles, el cual sigue con las políticas de su antecesor, aunque internamente se desmorona por la muerte de este.

El Presidente Calles concebía el origen del conflicto religioso como surgido de una provocación de los católicos y de los movimientos protestantes, pero la realidad fué la publicación que en sala hora excitó a Calles.

Publicaciones que en número fueron tres hechas por el periódico universal, en donde se anunció de que los católicos -

ejercerían un derecho legal para lograr la reforma de los artículos Constitucionales que hacían imposible la vida de la Iglesia.

Los obispos pretendieron eliminar nuevamente la violencia contra ellos y se dirigieron a las cámaras; pero fué rechazado porque los obispos mexicanos no eran ciudadanos ni tenían el Derecho de petición.

"Para aplicar con mayor rigor las antiguas leyes Calles - expidió, o más bien hizo expedir otras tres persecutorias: La Ley Reglamentaria del artículo 130, dada por el Congreso el 4 de enero de 1927; la ley que reformaba el Código Penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y disciplina externa, hecha por Calles el 14 de junio de 1926, y la reglamentación dada por el Secretario de Educación J. A. Puig. Casauranc, el 22 de febrero de 1926. (8)

Los arreglos pacíficos fueron lentos, y nada fácil, los cuales llegaron hasta 1929 en donde termina la más aguda crisis que ha pasado la Iglesia mexicana.

(8) *Ibidem*, pág. 438.

1.6 DEL AÑO 1931 AL AÑO 1990. EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

Después de estudiar y analizar el correr de los años de la historia de México, con un enfoque especial a la relación Iglesia - Estado, podemos comprender como se ha llevado dicha relación en los últimos años.

La separación entre el cuerpo político de la nación mexicana y la iglesia, es total y definitiva; pero como es lógico de pensarse dos entes que en una nación se complementan ya sea por historia o por costumbre, dicha separación o enemistad va desapareciendo poco a poco, y se observa como se va dando el respeto entre ambas sociedades.

Después de todos los golpes dolorosos que ha sufrido la iglesia mexicana, en los últimos tiempos ha podido desarrollar se más autonomamente con todas sus energías. En gran parte ha contribuido la sabia y discreta actitud de Don Luis María Martínez y Rodríguez, y no podemos dejar de mencionar la callada labor diplomática del eminentísimo cardenal Don Miguel Darío Miramón y Gómez, Dos figuras de la iglesia en México.

Después de establecerse en nuestra carta magna, el artículo 130 en donde se expresan las condiciones en las que se habrán de entender, tanto la iglesia como el estado, los presidentes de esta época evitan remover las pasiones religiosas de la nación, o bien no mencionando para nada sus convicciones personales, o declarándose públicamente no creyentes, como es el caso del Lic. José López Portillo, para de alguna manera apaciguar las alteraciones de los liberales por la primera visita del Papa a México.

Se dice que ni las purnes. ni la sangre derramada por muchos de nuestros compatriotas, podrá olvidarse y que seguirán proyectándose sus ominosas sombras sobre la presente relación Iglesia - Estado; pero como se ha dicho son tiempos nuevos, o como dicen los políticos, "es politica moderne", ahora aquella relación que en un principio fué estrecha y que por cuestiones de poder se separó, puede sino volverse a unir, si haber más - estrechamiento y congruencia de pensamientos entre los dos entes.

La atmósfera de la nación en los últimos años era completamente fría, en cuanto a la ya mencionada relación, esto era así hasta que en el año de 1974 se marco como una fecha de -- profundo significado y un momento memorable por muchos conceptos para la inmensa mayoría de los mexicanos católicos, para - ner más exactos el 9 de febrero de 1974, el Presidente de México, el Lic. Luis Echeverría se entrevista con el Papa Paulo VI en Roma; el motivo agradecerle el apoyo que le da a la carta - de los derechos y deberes económicos de los estados.

Después de un tiempo, hubo una segunda entrevista del jefe del Ejecutivo y SS. Paulo VI, esta se verificó el 16 de - abril de 1977, en la sede de las Naciones Unidas, para platicar sobre el primer encuentro de su visita a México.

En este período presidencial, aunque consideramos que sólo se quería sostener una relación amistosa con la iglesia y no era, o por lo menos notorio buscar un apoyo por parte del - gobierno mexicano, si podemos pensar que con estos sucesos, el sentir de la nación había cambiado con relación a los pasados años de enfrentamiento entre los poderes espirituales y temporales.

Como es de pensarse hubo opiniones de todo tipo, por un lado las personalidades representativas del liberalismo heredado de la Reforma y la Constitución de 1917, no podían asimilar tal hecho y por otro lado se hablaba de tiempos nuevos; por ejemplo, preguntando al Senador Martín Luis Guzmán el 23 de enero de 1974 qué opinaba sobre la próxima entrevista del Presidente con el Papa, respondió: "Creo digno del mayor aplauso el propósito que mueve al Presidente Echeverría a entrevistarse con S.S. Paulo VI, digo más si Benito Juárez gobernara México a estas horas, haría lo mismo, dada la grandeza y universalidad de su espíritu". (9)

Si el hecho anterior tuvo repercusiones de gran magnitud, que podemos decir de las dos visitas del Papa Juan Pablo II, - Karol Wojtyła, a México, y que ha constituido dos de los acontecimientos más importantes para la historia de la nación durante lo que va del siglo XX, y quizá de toda su historia.

La primera visita se realizó del viernes 26 de enero al miércoles 31 del mismo mes del año 1979. El Presidente José - López Portillo y su esposa le dan la bienvenida: "Señor - le dice - sea usted bienvenido a México. Que su misión de Paz y concordia y los esfuerzos de Justicia que realiza, tengan gran éxito en su próxima jornada, lo dejo en manos de las jerarquías y fieles de su Iglesia y que todo sea para bien de la humanidad"; contestación del Papa, "esta es mi misión y mi misterio tengo gran satisfacción de estar en México".

(9) Semanario Tiempo. México. No. 1731. Ed. Tiempo, S.A. México. AÑO XXXII, pág. 64.

En su visita tocó Estados, como fueron Puebla, Oaxaca, --
Guadaluajara, Monterrey y Distrito Federal.

En esta primera visita, no faltaron voces discordantes y
negativas que aun se mantenían en el pasado liberal.

La segunda visita se realizó de los días: del 5 al 12 de
mayo de 1990 y unas horas del domingo, es decir, 11 años más
tarde.

Este segundo viaje a nuestro país fué agotador para el je
fe de la Iglesia católica, ya que recorrió del centro al nor
te y del norte al sur, para tocar el Distrito Federal, el Esta
do de México y las ciudades de Veracruz, Aguascalientes, San -
Juan de los Lagos, Durango, Chihuahua, Monterrey, Tuxtla Gutié
rrez, Villahermosa y Zacatecas.

Esta segunda visita, reforzó la fé del pueblo mexicano,
pero aun más importante, demostró la fuerza e identidad que -
tienen los mexicanos, demostrando a sectas protestantes, no --
creyentes y aun a políticos, el poder que tiene la Iglesia; ya
que entorno a la visita se reunieron millones de mexicanos de
todo el país, orgullosos de su creencia, y millones más siguie
ron el recorrido por los medios masivos de comunicación.

Este suceso consternó a la nación al grado de pensarse en
una derogación del artículo 130 de nuestra Carta Magna; llamen
lo movimiento político, llamenlo conciencia de fé, pero el -
principio está dado y en breve se esperan resultados; esto no
lo decimos sin fundamento, puesto que es palpable ya que la po
lítica de modernización del actual presidente Carlos Salinas -
de Gortari, así lo hace presenciar, y en ésta segunda visita del
sucesor de San Pedro, hecho a invitación del jefe del ejecutivo

así lo reafirma.

Desde que toma posesión de su cargo como Jefe del Ejecutivo Mexicano, invitó a las altas autoridades de la Iglesia en México, asistieron Gerónimo Prigione, el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, el Presidente del episcopado Adolfo Suárez Rivera, el Vicepresidente del mismo Juan Jesús Posadas Ocampo, - su Secretario General, Manuel Pérez Gil, y el Abad de la Basílica de Guadalupe Guillermo Schulenburg, para presenciar dicho acto.

El 25 de julio de 1999, la Secretaría de Gobernación, - anunció oficialmente la visita del Papa Juan Pablo II para el mes de mayo de 1990, del 6 al 13; y como se sabe fué a invitación del Presidente Salinas, el intercambio de saludos no fué tan breve como en la primera visita.

El 14 de febrero de 1990, el Secretario de Gobernación, - Fernando Gutiérrez Barrios, da a conocer que Agustín Telles - Cruces es la persona ideal para convertirse en el representante personal del Presidente Salinas de Gortari ante el Vaticano.

Como podemos ver se manejó políticamente al calificarlo - representante personal del Presidente Salinas de Gortari, pero como sabemos al tomar posesión como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todas sus decisiones que realice será en nombre del gobierno de México y no podrá realizar un acto a título personal.

Hechos que están entrelazados y dejan puntos suspensivos al futuro histórico de México.

C A P I T U L O D O S

PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA LIBERTAD DE

CREENCIA RELIGIOSA EN MEXICO

**PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA
LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA EN MEXICO.**

Es innegable que al tomarse una medida legislativa, como sería la derogación del artículo 130 de nuestra Carta Magna; - no todo sería tan sencillo, ya que de producirse, ocasionaría efectos, que si no de derecho sí de hecho podrían llegar a añadir otros preceptos legales y aun más ser violados.

Tal es el caso que tratamos, es decir, el artículo 130 de nuestra actual Constitución, tiene una estrecha relación con - otros preceptos y de llegar a derogarse, los afectaría por consecuencia. Los preceptos a que nos referimos son: los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Carta Superior, así como la Ley de Cultos.

Por lo anterior, es preocupante, ya que si los poderes federales no prevén posibles incidentes, que podrían provocar - violaciones a preceptos constitucionalmente vigentes y a su - vez aprovechados por personas sedientas de poder, ya sea político, económico, o de otra índole; que afectaría no sólo a los inmiscuidos sino en general a toda la Nación Mexicana.

Por lo que no queda más que esperar, que la fé y la creencia religiosa no sean utilizadas como armas políticas y a su - vez afectada la identidad de los ciudadanos mexicanos.

2.1 ARTICULO 30. DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

Ahora estudiaremos una de las garantías más importantes y que también puede llegar a ser violada por la derogación del artículo 130 Constitucional; nos referimos al artículo 30. del mismo ordenamiento superior.

Para iniciar este análisis daremos una somera referencia histórica:

La educación pública en México a oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control estatal. La educación, -- dentro de la organización política y social de los aztecas, se encontraba bajo el control y autoridad estatal, a través de dos instituciones, el Tepulcali, y el Calmecac, donde se impartía respectivamente enseñanza a jóvenes e infantes pero como en toda época, pertenecientes a la clase media y a los mancebos de la clase acomodada de la sociedad; como podemos ver, desde esa época la educación era clasista, ya que los llamados Marzahuales quienes conformaban la clase del pueblo, eran excluidos para tomar una educación.

Durante la época colonial la educación, como ya lo vimos en el primer capítulo de esta tesis, estaba en manos de la iglesia y del estado y tenía un contenido esencialmente religioso que proscribía toda libertad de enseñanza, ya que esencialmente se difundían las doctrinas católicas que eran la base de la unidad política del estado español.

En la Constitución de Cádiz (artículo 131 y 132) se pretendió planificar la educación pública, sin reconocerse la libertad de enseñanza. La carta de Cádiz "estableció la obligación de crear el número competente de colegios y de universidad

des que se creyeren convenientes para la enseñanza de todas - las ciencias, de la literatura y de las bellas artes, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el go bierno, a quienes se sometía la inspección de la enseñanza pú blica. (10)

Durante los primeros años del México independiente no se advierte en los respectivos documentos constitucionales mayor preocupación por las características de la educación, si bien, esta última continuó encontrándose fácticamente monopolizada - por la iglesia católica.

Bajo la Constitución Federal de 1824, entre las facultades del Congreso General figuraba la consistente en promover - la ilustración mediante el establecimiento de Códigos de marina, artillería e ingenieros, de institutos en que se enseñaran las ciencias naturales y exactas, las políticas y morales, así como las nobles artes y lenguas, sin perjudicar, mediante todo ello, "la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados" (artículo 50 fracción I), Montiel y Duarte sostiene que "desde el año - de 1824 se abrieron establecimientos de instrucción pública, - bajo la dirección de franceses y francesas, que han contribuido poderosamente a afrancesar nuestros hombres y literatura". (11)

(10) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías - Individuales. 4 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1973, pág. 159.

(11) *Ibidem*, pág. 162.

Por Decreto del 21 de octubre de 1833 se suprimió la Universidad de México, creándose una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y territorios de la Federación - compuesta por el Vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el Gobierno, habiéndose dispuesto que tendría a su cargo "todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada - por el gobierno" (artículo 3o.); quedaba a cargo de dicha dirección, además, designar los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estimará conducentes (artículo 10).

En cumplimiento del citado Decreto se ordenó el establecimiento de una escuela normal y de enseñanza primaria. Don Valentín Gómez Farías, en el informe que rindió al congreso el 31 de diciembre de 1833 afirmaba: "Con la autorización concedida al Gobierno para la reforma fundamental de la instrucción pública, se ha dado a este objeto de primera importancia el impulso que demandan las exigencias y luces de nuestro siglo. - Los establecimientos de enseñanza están ya abiertos, y puesto en ejecución el plan de la Dirección General encaminado más bien a generalizar entre el pueblo los conocimientos que necesita, según las diversas profesiones y oficios a que se dedique, que a ostentar un vano aparato de ilustración, incompatible con el estado de la sociedad naciente". (12)

(12) Enciclopedia México y su historia. 2 ed. México. Ed. - UTEHA, S.A. 1964, tomo 8, pág 797.

La preparatoria liberal de 1833, a cargo de Gómez Parías, persiguió ampliar la educación oficial a través de la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, el establecimiento de la enseñanza libre y la instauración de escuelas primarias y normales. Por estimarla un reducto de pensamiento conservador, se clausuró la real y pontificia Universidad, en su lugar se organizaron escuelas de estudios preparatorios y otras de carácter profesional, que se creyeron en ese tiempo más importantes.

Al reasumir Santa Anna la presidencia, se suprimió el incipiente sistema educativo implantado por Gómez Parías, aboliéndose los planteles recién instalados para restablecerse; al estado en que se hallaban antes de la alteración que los decretos reformativos provocaron y volviendo a funcionar los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario de Minería.

Años más tarde, en la Constitución Liberal de 1857, después de un interesante debate en el congreso, fué congruente con sus postulados y se consiguió la libertad de enseñanza. En 1867 el Presidente Juárez expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública que instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, aunque su vigencia se limitó al Distrito Federal, ya que en esos tiempos el Congreso de la Unión carecía de facultades federales en la materia y en este sentido solo regularía a la capital.

El proyecto del artículo 30. presentado por el primer jefe Venustiano Carranza al congreso de Querétaro preveía la plena libertad de enseñanza, así como el laicismo y la gratuidad

para la que se impartiera en establecimientos oficiales. La comisión de constitución — precedida por Mugica, uno de los líderes más destacados de la corriente radical del congreso — dió a conocer su dictamen sobre dicho artículo, el cual no estaba de acuerdo con el proyecto mencionado y propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimar el desarrollo psicológico natural del niño y que el clero, al anteponer los intereses de la iglesia, era contrario a los intereses nacionales y solo buscaba usurpar las funciones del estado. Después de un largo, acalorado y significativo debate entre la referida corriente radical o jacobina, de la filiación obregonista, y la corriente moderada, integrada por los diputados más leales a Carranza la comisión de constitución retiró su proyecto original y presentó un nuevo texto, en el que también predominó la corriente radical y que fué aprobada por 99 votos contra 53.

"Así el texto original del artículo 30. estableció por primera vez a nivel constitucional las siguientes características de la enseñanza: la enseñanza impartida en escuelas oficiales sería laica, al igual que la enseñanza primaria impartida en establecimientos particulares, ni las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrían establecer o dirigir escuelas primarias, las escuelas primarias particulares solo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial y las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita.

En el año de 1945 se volvió a modificar el mencionado artículo y es el que hoy se encuentra vigente, con la adición de 1930 para garantizar constitucionalmente la Autonomía Universi

taria". (13)

Como toda conquista constitucional nos podemos dar cuenta viendo el recorrido histórico de la educación en México, que - no fue nada fácil para conocer, establecer y obtener nuestra actual garantía individual de la educación, el cual está previsto en el artículo 3o. de la Carta Superior y que a la letra dice: artículo 3o. Constitucional (sólo las partes al tema que nos aqueja) "artículo 3o. la educación que imparte el estado - - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidad internacional en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencia, - el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá - por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basados en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
- II. Los particulares podrán impartir educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, - en cada caso, la autorización expresa del poder público. - Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que - contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

(13) Orozco Henríquez, J. Jesús. "Comentario del artículo 3o. Constitucional". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). UNAM. México, 1935 pág. 7.

IV. Las Corporaciones religiosas, los Ministros de los Cultos, las Sociedades por Acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o campesinos.

Como podemos observar la Constitución de 1917, en su artículo 30., prohibió la educación religiosa aun a las escuelas particulares y siguiendo con el principio de la separación entre la iglesia y el estado, el citado precepto declara a la educación impartida ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que no equivale a coartar la libertad de creencias consagrada en el artículo 24 Constitucional, pues tal derecho público subjetivo subsiste en toda su plenitud fuera del ámbito educativo estatal, en el sentido de que cualquier gobernado puede abrazar y practicar la religión que más le agrade. Y siguiendo con la misma tendencia, la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos debe reputarse como una función o un servicio público exclusivo en favor del estado, el artículo 30. de nuestra Carta Magna prohíbe de modo absoluto que las corporaciones religiosas, los Ministros de los cultos, las Sociedades por acciones y las entidades morales ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, se dediquen a impartir cualquiera de los citados tipos educativos. Por lo que da como resultado, de que fuera de estos, no existe prohibición constitucional para que las referidas Corporaciones, Sociedades o asociaciones o los Ministros de cualquier culto religioso se dediquen a actividades educativas.

Sin embargo, la explosión demográfica de México a partir de los años 60', derrumbó toda barrera, con la tremenda demanda de enseñanza, lo que trajo consigo aunque en mínima parte, la aparición de la educación por parte de la iglesia ya sin ocultismo, como había sido en años anteriores.

En 1980, cuando los habitantes de la República Mexicana eran 67 millones aproximadamente, la población escolar inscrita alcanzó la cifra de 20'626,700 alumnos. De ese número, -- 1'309,500 pertenecían a escuelas particulares consideradas como católicas, es decir, el 6.34%. Los porcentajes alcanzados fueron:

Escuelas	6.34%
Pre-primarias	18.00%
Primarias	5.00%
Secundarias	9.00%
Bachillerato	9.00%
Normal para maestros	24.00%
Universidad	8.00%

Como podemos ver, existen renglones de la educación tocados por congregaciones religiosas, prohibidos constitucionalmente en el artículo 3o. fracción IV, y sin embargo, se siguen practicando, lo que demuestra una clara violación a una garantía de la educación. Estamos seguros que dicha violación podrá acrecentarse en la medida de que haya más entendimiento entre Iglesia - Estado, hecho que puede consumarse con la derogación del artículo 130 Constitucional y que nuevamente vemos su interrelación con otros preceptos que influyen en la vida de la Sociedad mexicana.

Cabe señalar que la educación religiosa, si bien sabemos está prohibida por nuestra actual Carta Magna en su artículo - 3o., y de todos modos se practica violando tal precepto, también debemos decir que contribuye a la superación de México en el renglón de la educación y que su enseñanza que imparte es - de las más altas en cuanto a nivel y calidad se refiere, hecho por el cual tiene el mejor de los reconocimientos por otras - instituciones educativas civiles del mismo.

Sin embargo, como hemos visto a través de los años las es escuelas religiosas han luchado con todo y contra todos, actualmente no es la excepción ya que continúan con problemas para - sobrevivir; por ejemplo: la disminución actual del profesorado religioso en las escuelas, ha traído el consiguiente aumento de los maestros seculares en ellas, para que no desaparezcan. - Con esto el renglón de la economía se ha venido agudizando por la elevación de los gastos y sueldos, además, el aumento en -- los costos de la vida y de mantenimiento de los edificios, la elevación de los impuestos fiscales, prediales, el 1% para la educación oficial, cuotas del seguro social, etc., hacen punto menos que imposible la subsistencia de las escuelas católicas, lo que da como resultado que las colgiaturas de éstas sean ne cesariamente cada día más altas, con lo que la educación parti cular católica se va convirtiendo en elitista con perjuicio de la población de pocos recursos, que es la mayoría de la nación.

Como vemos las escuelas católicas aun siendo ilegales - existen y contribuyen a la educación en México, sería mejor - que se modificara el artículo 3o. y que se reconocieran estas, de esta manera habría un control real y oficial de estas que - están registradas como escuelas particulares y no como escue--

las católicas, porque siempre estar al margen de la norma no es positivo para el País. Si de hecho se practica la educación católica en México por qué no darle su reconocimiento en el derecho. En esta época de cambios no debemos seguir en el pasado, con leyes que se dicen de letra muerta, es mejor actualizarlas a nuestro tiempo, esa es la función del legislador, crear leyes para el México de hoy que requiere de cosas que hace años no requería y dejó de requerir otras que están en el pasado.

2.2 ARTICULO 24o. DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

A continuación analizaremos una garantía de libertad que podría llegar a ser violada si dejásemos sin efecto el artículo 13C de la Constitución Mexicana actual, es el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, el cual se refiere específicamente a la libertad de conciencia religiosa que tiene todo mexicano.

Como podemos darnos cuenta la Garantía Individual que trata el artículo 24 Constitucional, es una garantía de libertad. Pero para entender mejor este punto debemos empezar por saber qué es libertad; si lo buscamos en cualquier diccionario de la lengua española, encontramos que la palabra "libertad" es la facultad de obrar o no obrar"; "es la elección de fines vitales y de medios para su realización"; "es la potestad que tiene el hombre de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomodan para el logro de su felicidad particular"; "es la falta de sujeción"; en fin podemos encontrar gran variedad de definiciones, pero si las estudiamos nos podemos dar cuenta que hay un común denominador entre todas ellas y es que existe una facultad humana de elegir sus fines.

Ignacio Burgaon lo entiende así: "La libertad, traducción en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta los aspectos fundamentales,

establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega. - En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, - esto es sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al cargo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, extermiéndolos a la realidad, surge la libertad social, es decir, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente - tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida - en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar - sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho, como garantía ya que la libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, - se convirtió, pues, en un derecho público cuando el estado se obligó a respetarla". (14)

Ahora bien, para iniciar el análisis del artículo 24 Constitucional es conveniente incluir una referencia histórica del artículo en cuestión, que nos dé la oportunidad de entender an tecedentes, desarrollo y debate, en el congreso constituyente de 1916.

(14) Burgos O. Ignacio. Las Garantías Individuales. 21 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1983, pág. 307

A continuación mostramos un resumen de la representación y debate del artículo 24 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1910.

En la 23a. sesión ordinaria celebrada la tarde del día 4 de enero de 1917, se leyó el dictamen y se dió voto particular sobre el artículo 24 del proyecto de constitución.

"Dictamen. Ciudadanos Diputados: El artículo 24 de la - Constitución consagra el principio de la libertad de conciencia y reglamenta los actos del culto religioso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2^o y 5^o de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 25 de septiembre de 1873. Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las leyes de Reforma, - una de las más gloriosas conquistas del Partido liberal; así - es que sería ocioso detenernos a fundar la justicia y la necesidad del precepto a que nos referimos, en el cual se han refundido los puntos pertinentes de dichas leyes, solamente proponemos una ligera emienda de estilo en la frase por la cual se prohíbe celebrar actos religiosos, si no es en el recinto de los templos.

"Sometenos por tanto, a la aprobación de esta honorable asamblea el artículo de que se trata en la forma siguiente:

"Artículo 24" Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público, debiera celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre

bajo la vigilancia de la autoridad".

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917. Francisco J. Mugica, L. G. Monzón, Alberto Rosón, Enrique Colunga.

"Voto particular de C. Enrique Rocio.

"Honorable Congreso Constituyente: "Los demás miembros - de la comisión dictaminadora han creído pertinente presentar a la consideración de esta honorable asamblea el artículo 24 tal como la formula el proyecto del primer jefe del Ejército Constitucionalista. Respeto profundamente la opinión de los compañeros de comisión, pero creo, con fundamento, que todos los de aquí venimos a colaborar en la magna obra del engrandecimiento nacional, estamos obligados a evitar y corregir todo aquello - que pudiera contribuir a la inmortalidad y corrupción del pueblo mexicano, librándolo al mismo tiempo de las garras del -- Fraile Taimado, que se adueña de las conciencias para desarrollar su inocua labor de prostitución. El artículo 24, en su - fracción I, preceptúa que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las - ceremonias, devociones y actos del culto respectivo, en el templo o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

"Si estas creencias, para ser profesada, no necesitaran - de la intervención del Fraile, nada tendrían que objetar; pero desgraciadamente siempre es este intermediario para practicar los cultos, se hace necesario, forzoso, tomar medidas para garantizar la libertad de la conciencia, para mantener firme el lazo de la familia, y lo que es más capital, para mantener in-

cólumne el prestigio, el decoro de nuestras instituciones republicanas. En mi concepto, para completar de manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes:

"I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular.

"II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben de ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.

"No creo que sea difícil la reforma propuesta; abrigo la convicción de que en el artículo 24 es en donde tiene cabida esta limitación.

"Pase ahora a fundar las razones que militan en pro de mi opinión. Justamente se ha clamado siempre contra la confesión auricular. No es mi propósito dirigir ataques contra las religiones para tratar este asunto, simplemente quiero concretarme a estudiar el plan que se trazaron los frailes al instituir este llamado sacramento. La confesión es un acto que ata fuertemente las conciencias y pone en consecuencia, la vida privada de las familias bajo la inmediata fiscalización del sacerdote. Con sobrada razón ha sostenido la diputación yucateca que la confesión involucra los asuntos domésticos en el poder temporal de sacerdote y de este suerte, llega éste a dominar en el medio en que vive y a absolver grandes riquezas y a un poder público a expensas de los grandes capitales, y en perjuicio siempre del progreso. La confesión sienta en el hogar una autoridad distinta a la del jefe de familia, y esto es sencillamente abominable. Demostrado ya que la confesión auricular

no tiene ni puede tener como fin una acción moralizadora, creo que debe suprimirse, pues de lo contrario, lejos de salvaguardar los hogares e intereses de los mexicanos, como tenemos la obligación de hacerlo, permitiríamos la existencia de un acto encaminado contra la evolución y la sociedad.

"Con el pretexto de ejercer el sacerdocio (sobre todo en el culto católico), han venido a nuestro país individuos de conducta nada recomendable, sin cariño ninguno para nuestro país y sus instituciones republicanas, de ahí parte, en mi concepto la necesidad de limitar el ejercicio del sacerdocio a los mexicanos por nacimiento. Por último, me declaro partidario de que, para ejercer el sacerdocio de cualquier culto, se requiera ser casado civilmente, si es menor de cincuenta años, porque el hecho de que el hombre viva en castidad perpetua, es sencillamente una irrisión, toda vez que los sacerdotes violan constantemente estas leyes, llevando en consecuencia, la ignominia y la desolación a los hogares, esto debe evitarse y la manera más cuerda de hacerlo es ordenando que los sacerdotes contraigan matrimonio civil.

"Por todas las razones expuestas, pido respetuosamente a este honorable asamblea que apruebe las reformas que enumero y que sirva incluir en el artículo 24 de la Constitución con la seguridad de haber prestado su valioso contingente a la regeneración de la sociedad mexicana.

"Querétaro de Arteaga, 3 de enero de 1917, Enrique Recio".
(15)

(15) Enciclopedia México y su historia. 2 ed. México. Ed. - UTEHA, S.A. 1984. Tomo 10. pág. 1357.

Después de estudiar los antecedentes del artículo 24 de -
nuestra actual Constitución Federal, que nos dió una visión más
elocuente de como se fué conformando hasta llegar a ser como -
lo conocemos actualmente. A continuación haremos un análisis
del ya citado precepto legal que a la letra dice: "Artículo -
24 Constitucional.- Todo hombre es libre para profesar la --
creencia religiosa que más le agrade y para practicar las cere
monias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos
o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un de
lito o falta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse -
precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre
bajo la vigilancia de la autoridad".

Como en otros derechos y libertades fundamentales de todo
ser humano, la libertad de creencia religiosa en México a reci
bido un innumerable número de comentarios hechos por autores,
como es el caso de Jesús Rodríguez y Rodríguez que opina: "La
libertad de religión o de creencia comprende, a su vez, dos di
ferentes aspectos a saber: uno interno y otro externo. El pri
mero se traduce en la libertad de profesar una fé o una creen
cia en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación in
terior de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una re
ligión o creencia determinada; el segundo, correlativo del an
terior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias
devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en -
los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en
su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones -

externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, siempre y cuando tales ceremonias, ritos o actos no constituyan un delito o falta penados por la ley". (16)

La libertad de culto, como ya lo comprendemos, es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia y - que debería ser sólo materia del fuero religioso, sin embargo, como también ya lo vimos, si cae bajo el imperio del derecho, y por resultado va quedar sometida a las regulaciones y limitaciones que le imponga la propia Carta Magna.

Tales limitaciones las podemos analizar de la siguiente manera:

- a) La primera limitación está consignada en el primer párrafo del artículo 24, y consiste en que las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales la misma se manifiesta o exterioriza, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley.
- b) La segunda limitación; la encontramos en el segundo párrafo del mismo precepto legal, al prescribir que los actos del - culto respectivo dirigidos al público deben llevarse a cabo necesariamente dentro de los templos, recintos o lugares - destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrán de encargarse las autoridades públicas.

Pero así como tiene limitaciones también la misma norma - nos otorga derechos como serían:

(16) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Comentario del artículo 24 Constitucional". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). UNAM, México, 1985 pág. 59.

- a) La primera ventaja está en el párrafo primero del artículo 24, en donde dice: "Todo hombre es libre para profesar la - creencia religiosa que más le agrade" y aunque es una garan tía intrínseca del hombre, es bueno que esté manifestado en nuestra Carta Magna.
- b) Otra segunda ventaja, que encontramos, pero ahora no en el artículo 24 Constitucional sino en el artículo 130 Constitu cional, ya que se relacionan, es lo referente a que única-- mente los poderes federales podrán regular legalmente el - culto público y la disciplina externa; además de la prohibi ción al poder legislativo de expedir ley alguna que designe o impida cualquier religión. Con esta garantía tenemos la seguridad de poder seguir cualquier religión o culto reli-- gioso legal sin temor a que se dicten leyes en contra.

Como ya lo tocamos en el principio del capítulo, hay artí culos que se relacionan unos con otros tal es el caso de los - artículos 30., 24, en relación al artículo 130 de nuestra Car ta Magna, ya que en todos se menciona de alguna manera la li-- bertad de elegir nuestra religión y la regulación que tiene el estado a este respecto.

Por todo lo anterior expuesto en éste inciso, nos podemos dar cuenta hasta donde puede llegar una posible violación del artículo vigésimo cuarto Constitucional, de llegar a derogarse el artículo 130 del mismo ordenamiento superior de México, que sin lugar a duda hay una gran relación entre los dos preceptos y corresponde como lo dice el actual artículo 130 Constitucio nal, a los poderes federales prevenir cualquier incidente que pudiera darse por un lógico desequilibrio en nuestra actual - Carta Magna y que afectaría no sólo a los creyentes, sino en -

general a todos los mexicanos.

2.3 LA LEY DE CULTOS.

Como último punto de este capítulo, nos ocuparemos de una ley poco conocida por la mayoría de los mexicanos, hecho que no debería ser así, sin embargo, son pocas las leyes y reglamentos que se conocen y es por eso que no se tienen las armas para defenderse jurídicamente. El precepto de la autoridad su prema a que nos referimos es la ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926, por el entonces Presidente de México Plutarco Elías Calles y está aún vigente según lo estipula el artículo 3o. - transitorio del Código Penal del 13 de agosto de 1931.

A continuación se detallan y comentan algunos de los artículos más relevantes y referentes al tema en cuestión, según - nuestro criterio, de la precitada ley.

"Artículo 1^o .- Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente, con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además el ejecutivo federal si así lo juzga conveniente podrá expulsar, - desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 Constitucional". (17)

(17) Ley de Cultos. Diario Oficial de la Federación. México. 2 de julio de 1926.

La prevención de este artículo es clara, la norma exige expresamente la nacionalidad mexicana por nacimiento para ejercer el oficio de Ministro de cualquier culto religioso. Esta medida más que de carácter interno de México es a nivel internacional. Porque lo que se pretende es salvaguardar la soberanía de la nación mexicana con respecto a otras naciones en un aspecto tan importante, como es la libertad de conciencia, así como de la libertad de creencia religiosa, tan importante para nuestro pueblo.

La sanción que se le impone a la persona que viole esta disposición es de carácter administrativo y como podemos ver - está fuera de época lo que suena actualmente como algo risorio y que también necesita actualización.

Lo que si es importante es en lo que se refiere a la facultad que se le otorga al poder ejecutivo federal para expulsar al sacerdote extranjero apoyado en lo que dispone el artículo 33 Constitucional, que a la letra dice: "Artículo 33 Constitucional, son extranjeros los que no posean las calidades de terminadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

"Artículo 3^o.- La enseñanza que se da en los establecimientos oficiales de educación será laica, lo mismo que la en-

señanza primaria elemental y superior que se imparta en los es
tablecimientos particulares.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados -
administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o en -
su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con
arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la
autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza".

(18)

En este artículo se hace alusión a un aspecto muy impor-
tante como es la educación laica. Visto como garantía indivi-
dual y que previamente fué preceptuado en el artículo tercero
de la Constitución Federal de México.

Como vimos al analizar el artículo 30. de la Carta Super-
rior, está prohibida terminantemente la educación religiosa, -
pero también comentamos que esta existe y es tolerado por el -
estado, ya sea por cuestiones económicas o porque el mismo es-
tado no ha podido otorgar completamente la educación a la gran
denanda hecha por la población.

Volvemos a preguntarnos, si las autoridades competentes -
están enteradas de esta cuestión, pero no actúan por innumera-
bles causas de orden político, y si las escuelas donde se im-
parte educación religiosa han demostrado su capacidad de ense-
ñanza, en ocasiones superior a otras instituciones de la misma
categoría, no sería mejor actualizar nuestras leyes, para que

(18) Ibidem. Artículo 3ro.

estas escuelas no esten al margen de la ley y puedan contribuir a la superación de la educación en México; de hecho han sido contados los casos en que las autoridades gubernamentales han llegado al extremo de clausurar los establecimientos escolares por razones religiosas..

"Artículo 50^o .- El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta .

"Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas enclaustradas .

"Cuando se compruebe que las personas enclaustradas vuelven a reunirse en comunidad después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno o dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, preladados, directores, o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

"Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso". (19)

En la primera parte de este artículo se estipula que el estado mexicano no permitirá que el hombre pierda o sacrifique su libertad por la celebración de un contrato o convenio por causa de trabajo o voto religioso, con esta aseveración se dislumbran dos cosas a saber:

La primera es que todavía se ve una persecución liberalista en contra de los religiosos y de sus creencias, hecho que invade la esfera autónoma que debería ser la Iglesia.

La segunda que el estado se justifica en las normas de la Constitución Federal para preceptuar el artículo 5^o de la Ley de Cultos que son:

El artículo 5^o Constitucional en su párrafo tercero que dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Además del artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior

(19) Ibidem. Artículo 6^o.

ridad al hecho".

Otro importante aspecto que trata este artículo es la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas definiendo como tales a aquellas sociedades religiosas cuyos individuos - vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, teniendo sujeción a individuos que por sus funciones jerárquicas son superiores.

Lo que podemos ver en esta última parte del artículo, es que la definición es muy clara, sin embargo se observa que se prohíbe algo que actualmente existe y que ha existido por años, como son los seminarios.

En efecto, los centros de formación para sacerdotes diocesanos se llaman seminarios, y son sitios donde los estudiantes moran permanentemente y asisten a clases con el objeto de obtener votos religiosos. Los religiosos suelen llamarlos casas - de formación.

Todas las diócesis tienen seminarios. Algunas tienen menor, es decir los sitios para educación prefilosófica y mayor que son los de educación filosófica y teológica. Otras, las - de pocos recursos, solo menor. Sus seminaristas mayores concurren a otros lugares, o bien a los seminarios interdiocesanos, o a los situados en el extranjero.

Hay seminarios mayores en Aguascalientes, Chiapas, Colima, Culiacán, Durango, Guadalajara, Hermosillo, Huajuápan de León, León, Mazatlán, México, Monterrey, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tecámbaro, Tepic, Tijuana, Tlalnepantla, Tlaxcala, Toluca, Xalapa, Yucatán, Zacatecas y Zaira.

Adelás, existen seminarios multidiocesanos, como:

- Colegio Mexicano de Roma, para beneficio de todas las diócesis mexicanas.
- Seminario Nacional de Vocaciones adultas, en Guadalajara.
- Seminario Regional del Golfo, en Teziutlán, Puebla; para la diócesis de Papantla, Tampico, Tuxpan y Valles.
- Seminario Regional del Sureste, en Tehuacán, Puebla; para la diócesis de Oaxaca, San Cristóbal, Tapachula, Tehuacán, -- Tehuantepec, Tuxtla y Prelaturas de Huautla y Mixes.
- Seminario Internacional del Sur, para Chilapa, Acapulco, Ciudad Altamirano, en Chilapa y Chilpancingo.
- Seminario Interregional de Norte, en Ciudad Juárez y Chihuahua, para las diócesis de Chihuahua, Juárez, Torredón y Vicariato de la Tarahumara y las prelaturas del Estado de Chihuahua.
- Seminario Regional para la región Centro, en Tula, Hidalgo; para las diócesis de Tula, Tulancingo y Huejutla.
- Instituto Superior de Estudios Eclesiásticos (ISEE), en -- Tlalpan, Distrito Federal; para todas las diócesis mexicanas estudiantes de Institutos religiosos, y también para religiosas y laicos.
- Universidad Pontificia de México, en Tlalpan, Distrito Federal; para clérigos y laicos.

"Artículo 8^o .- El individuo que en ejercicio de ministro o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente, por medio de declaraciones escritas, o becas, o sermones, a sus lectores, o a sus oyentes al descubrimiento de las Instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase". (20)

En este artículo, se nos muestra como el Gobierno mexicano en el momento histórico de la expedición de esta Ley, tenía un justificado temor por acontecimientos anteriores, el cual era que los sacerdotes siguieran teniendo la capacidad de movilizar al pueblo a través de sermones o prédicas y que el poder gobernante era incapaz de evitar el adoctrinamiento, que la iglesia realizaba en contra de sus instituciones. Tal temor - dió como resultado el obstaculamiento y prohibición en cuanto la actuación de los ministros en este aspecto.

En otras palabras, el artículo limita la actuación de los ministros de cultos religiosos en eventos que impliquen un ataque directo a las instituciones del gobierno, poniéndolos en evidencia o en casos extremos en contra de estos.

Otro punto importante del artículo, es lo referente a la sanción impuesta al ministro que trasgreda dicho precepto, que como lo vemos es bastante considerable, además de ser privativo de la libertad, lo que da una idea del interés por parte del gobierno que no haya otro poder de cualquier especie que ponga en juicio sus actos y lo que es más, que los ponga en contra al mismo tiempo.

(20) Ibidem. Artículo 8^o .

"Artículo 12^o/_n .- Por ningún motivo se revsliará, otorga
rá dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga
por fin de validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos
en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional
de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del
empleo o cargo que desempeñan, quedando inhabilitados para ob-
tener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte -
de este artículo, serán nulas y traerán consigo la nulidad del
título profesional, para cuya obtención haya sido parte de la
infracción de este precepto". (21)

Este artículo se refiere a la preparación académica que -
obtienen los ministros de los cultos, y se dice que tal prepa-
ración no será susceptible de recibir reconocimiento oficial
por parte de las autoridades correspondientes. De este modo -
se pretende evitar que los individuos que realizan estudios en
planteles dirigidos y administrados por ministros de cultos y
establecidos con el objeto de preparar a más ministros, obten-
gan un reconocimiento oficial, y en consecuencia no se les pue-
da considerar como elementos profesionales.

Cabe señalar, como la hemos hecho anteriormente, la educa-
ción religiosa, es una de las que tienen mayor nivel en México,
por lo que sus agressdos tienen una buena preparación y no solo

(21) Ibidem. Artículo 12^o/_n .

en cuestiones del culto que profesan sino en cultura general, además que para el estado, los ministros de los cultos son considerados como personas que ejercen una profesión, no entendemos porque no reciten un reconocimiento oficial.

La parte siguiente del artículo, establece las sanciones que se aplicarán a las personas que violen estas disposiciones en materia de reconocimiento oficial, y se dice que quedarán - destituidas del empleo que ostentaban así como inhabilitados - para obtener otro en el mismo ramo por un lapso determinado.

"Artículo 15^o .- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas que las relaciones con alguna confesión religiosa. Cuando se viole este proyecto, las personas que integran la mesa directiva o quienes - encabezan el grupo, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará, en todo caso, que sean disueltas - inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo". (22)

En este artículo se dilucbran dos aspectos:

El primero es referente a la prohibición, expresa que se les impone a los sacerdotes para participar en política. En - otras palabras no se les considera como cualquier otro ciudadano, por lo que no se les da sus prerrogativas y se les da un - trato especial el cual los limita.

(22) Ibidem. Artículo 15^o .

Cabe señalar que actualmente, aun prohibida su participación en política por parte de religiosos, sino abiertamente, - si ha sido más activa, ya que han dado opiniones sobre el arte de gobernar en México, y han manifestado sus inconformidades.

Es de saber, que con el anuncio de un representante presidencial ante el Vaticano, la iglesia, lo primero que hizo fué dezar la modificación de los artículos 30., 50., 24, 27, - y 130 Constitucional.

Por otro lado, se puede ver que la injerencia de reformar los artículos antes mencionados, no es una exigencia que esté realizando el pueblo de México, ni sus representaciones, sino por el contrario, es la misma iglesia católica la que pugna - por lograr esos cambios; siendo más críticos, diríamos que no se necesitan cambios sino actualizaciones a varios preceptos - entre los que se encuentran los antes citados.

Abundando podemos decir que, desde 1973 el delegado apostó^lico del Vaticano Gerónimo Frigione está en México y desde su llegada al país ha sido un abierto promotor del reconocimiento del estado Vaticano.

Otro punto de interés es la visión de la iglesia. El diario Oficial de la Santa Sede, L'Osservatore Romano, en su edición del domingo 4 de febrero del corriente, anunció que el - clero y gobierno mexicano están negociando la desaparición del artículo 130 Constitucional, así como la modificación de otros preceptos legales.

El segundo es consecuencia del primero, es decir el artículo establece una prohibición que va dirigida espacialmente a los partidos políticos registrados y los que pretendan su re--

gistro, además de las consecuencias que traería la desobediencia a este precepto.

En el artículo 41 de la Constitución Mexicana establece - en sus últimos cinco párrafos lo que se entiende por un partido político, que a la letra dice:

"Artículo 41 Constitucional.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con la forma y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Como podemos notar no hay ningún mandato en contra de los partidos políticos por inclinaciones religiosas o representantes y es por eso que la ley de Cultos toca este aspecto, si -

bien no se refiere a partidos políticos en forma si norma a todas las agrupaciones políticas, en donde se encuadraran dichos - partidos.

"Artículo 21^o_n .- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren - actualmente por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes capitales a que se refiera este artículo, serán castigados con la pena de uno a - dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona -- serán castigadas con la misma pena". (23)

Como podemos ver el artículo 21 de la Ley de Cultos, hace referencia a lo preceptuado en el artículo 27 fracción II de - nuestra actual Carta Magna.

En tales preceptos similares hacen constar la prohibición para que las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, - cualquiera que sea su credo, no puedan en ningún caso, tener - la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ya que estos serán propiedad, será de dominio nacional.

Estas normas tienen un antecedente histórico conocido por todos como fueron las Leyes de Reforma complementación de la -

(23) Ibídem. Artículo 21^o_n .

Constitución de 1857. Anunciadas y firmadas por Juárez y sus ministros, el 7 de julio de 1859.

Con fundamento a estas leyes, se decretaba entre otras -- cosas:

- a) La nacionalización de todos los bienes del clero secular y regular.
- b) La independencia entre iglesia y estado.
- c) La supresión de todas las órdenes religiosas.
- d) La prohibición de fundar nuevos conventos, etc.

Anteriormente al tiempo de las leyes de Reforma, la iglesia se había convertido en el principal poseedor de bienes muebles e inmuebles, lo que daba como resultado un gran poder económico, social y político, el cual al gobierno civil no veía con buenos ojos y que desembocaría a las precitadas leyes, luego al artículo 27 de la actual Constitución Mexicana y en consecuencia el artículo de la Ley de Cultos.

C A P I T U L O T R E S

E F E C T O S C O N L A D E R O G A C I O N D E L A R T I C U L O

130 C O N S T I T U C I O N A L

EFFECTOS CON LA DEROGACION DEL ARTICULO
130 CONSTITUCIONAL

Llegamos ahora al punto fundamental de este trabajo de investigación, ya que analizamos los efectos posibles, de tomarse una medida legislativa tan importante como sería la derogación del artículo 130 de la Constitución mexicana; para tal efecto nos enfocamos principalmente a los que afectan a la Iglesia, como serían: La obtención de derechos políticos para los ministros de los cultos religiosos, así como las consecuencias que traería consigo a su patrimonio.

Para empezar, es necesario incluir una breve referencia histórica que nos proporcione la oportunidad de apreciar los antecedentes en que se presentó a debate el artículo 130 Constitucional, en el Congreso Constituyente de 1916.

El antecedente inmediato del artículo 130 es el 129 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto — complementa con numerosas disposiciones, y ambas se inspiran — en el artículo 123 de la ley fundamental de 1857 y en las Leyes de Reforma.

El artículo 130 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta lo siguiente:

"Corresponda a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de -- que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece -- la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general -- del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo --

previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

"Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de autoridades del país o de -

particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado".

El artículo 130 Constitucional se presentó como artículo 129 del proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. - Dicho proyecto fué fechado en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916.

El artículo 129 del proyecto establecía lo siguiente:

"Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

"El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". (24)

En la 63a. sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 129 del Proyecto de Constitución:

DICTAMEN.- "El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el régimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del Proyecto están comprendidas las disposiciones de las Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil, y algunos otros..."-
"...Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129,

(24) Derechos del pueblo Mexicano. Tono VIII. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, pág. 983.

tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado - los poderes públicos, sino, a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que, naturalmente, a lo que ésta toca la vida política. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado, no tengan carácter colectivo, la Ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones.

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedece las prohibiciones y restricciones sobre manifestaciones de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas. Por razones -

que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en Jurado, pues saliendo este de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría participará de las creencias del ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley.

"La facultad de legislar en materia de cultos religiosos corresponde a la Federación, a causa de la unidad que en la materia debe haber, y siguiendo la tradición iniciada en las Leyes de Reforma, los Estados serán, a este respecto, auxiliares de la Federación.

"Por lo expuesto, la comisión propone a este honorable Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

Artículo 129.- "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

"Debe darse aviso, por ahora por el encargado de cada templo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de Registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gober

"En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en Jurado.

"El artículo fué aprobado por unanimidad de votos y posteriormente en la sesión permanente, celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, fue aprobada la siguiente adición al artículo 129:

"Adición al artículo 129.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". (25)

Como vemos la relación entre la Iglesia y el Estado es ambigua, en México y en el resto del mundo; si recordamos hubo - tiempos difíciles que están muy marcados en la historia, y que se reflejan en la época actual.

Por otra parte a habido en nuestro país una falsa apreciación, en el principio de cooperación entre la Iglesia y el Estado, puesto que se nos ha mostrado una cosa distinta a la realidad, en efecto, desde que entró en vigor nuestra actual Constitución se estableció en su artículo 130, la separación de - las dos instituciones, la de poder de la Iglesia y el cuerpo

(25) Ibidem, págs. 339, 390 y 391.

político, sin embargo, desde 1917 a la fecha, se han realizado una serie de acuerdos no oficiales, que dejan ver claramente - que la relación Iglesia-Estado a continuado y cada vez con mayor frecuencia; al respecto tenemos por ejemplo: Las declaraciones de Gioisimo Prigione, Arzobispo de Austria y delegado - Apostólico de la Santa Sede en nuestro país, que en declaraciones hechas a medios informativos dijo: "Que la Iglesia mexicana esta a punto de lograr un acuerdo con el Estado mexicano, - con el objeto de derogar el artículo 130 Constitucional, así - como la modificación a otros preceptos relacionados, como serían los artículos 30., 50., 24^o/_W, y 27^o/_W, del mismo ordenamiento, por ser obsoletos". Con tales declaraciones, a nuestro juicio se viola el párrafo octavo del artículo 130 de la Constitución vigente y en mayor escala el párrafo noveno del mismo precepto que dice: "Los ministros de los cultos nunca podrán - en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos". Así como este ejemplo existen otros más, que si bien son acuerdos privados entre la Iglesia y el Estado mexicano, también es cierto que se hacen al margen de la Ley Suprema; no obstante, a tales violaciones, el pueblo y los conocedores de la materia habían hecho caso omiso, hasta que surgió el punto que inconformó y que fué - sin duda el hecho de que el Presidente de México haya nombrado un representante personal ante el Vaticano en efecto, el 14 - de febrero de 1990, el Secretario de Gobernación, Fernando - Gutiérrez Barrios, da a conocer que Agustín Tellez Cruces es -

la persona ideal para convertirse en el representante personal del Jefe del Ejecutivo mexicano. Como se observa el hecho se manejó políticamente, ya que no es como el Gobierno lo calificó de "Representante Personal", puesto que como sabemos, desde el momento de tomar posesión Carlos Salinas de Gortari como Presidente de México, todas las decisiones que dicte o realice lo hará a nombre del gobierno mexicano, y en ningún podrá realizar un acto que afecte al país a título personal.

Es de lamentarse el hecho de que nuestro sistema de gobierno, se rija por un sistema presidencialista; lo que trae consigo que todas las decisiones del primer mandatario se harán a plena voluntad de este, sin importar violar el ordenamiento jurídico y en consecuencia el estado de Derecho.

Por todo lo anterior, ya no es difícil pensar en una derogación del artículo 130 Constitucional; por una parte las declaraciones de la Santa Sede al respecto y por otra las actitudes del actual gobierno mexicano. Sólo cabe esperar que la medida que se tome sea la más apropiada para nuestro país y no sea para el logro de unos cuantos intereses personales; además que se siga un proceso legislativo y no se acepte una decisión presidencialista, por eso es importante que todos los mexicanos tengamos en cuenta que vivimos en un estado de Derecho y por lo tanto el gobierno para realizar cualquier acto deberá respetar las formalidades que las leyes de nuestro país establecen.

3.1 OBTENCION DE DERECHOS POLITICOS POR LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS.

Los llamados Derechos Políticos se encuadran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos. Comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado.

Al respecto Jellinek lo define así:

"Derechos políticos, son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El derecho de voto, verbigracia, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, - función que tiene asimismo carácter orgánico. Esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal, ya que desempeña una función pública. El mismo autor advierte, el derecho de sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es Derecho Político, sino cumplimiento de una función". (26)

Kelsen, por su parte, define el Derecho Político como facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales. "La creación de normas generales puede realizarse directamente por aquellos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar (Democracia directa); entonces, el orden jurídico estatal es producción directa e inmediatamente por el pueblo (es-

(26) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 3ª ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1934, pág. 255.

to es, por los súbditos), reunidos en asamblea; cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien en la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (Democracia indirecta, representativa, parlamentaria); entonces, el proceso legislativo, es decir la formación de la voluntad estatal en la etapa de las normas generales comprende dos fases:

Elección del parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo (diputados); en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores, el derecho electoral; y un derecho de los elegidos a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos son los que reciben esencialmente el nombre de Derechos Políticos. En esencia, se les puede definir diciendo que son aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal".
(27)

Los llamados Derechos Políticos se encuentran entre los que el orden jurídico generalmente reserva a los Ciudadanos Mexicanos.

Como hemos podido ver el Derecho Político principal es el voto, esto es la participación en la elección de miembro que ocupen cargos públicos al servicio del pueblo.

Otro punto importante de hacer notar es que solo en las democracias todos los ciudadanos tienen derechos políticos, co

(27) Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Madrid, España. Ed. Labor. 1934, pág. 199.

no es el caso de los ciudadanos mexicanos que sí gozan de estos los cuales se manejan como prerrogativas cívicas, estas son enumeradas en el artículo 35 Constitucional.

Kelsen en otro análisis dice:

"Los Derechos Políticos no se hallan necesariamente reservados sólo a los ciudadanos. El orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos, especialmente a los ciudadanos de otro Estado; sin violar el derecho del Estado de que se trate.

Como Derechos Políticos también se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la Constitución, como la Religiosa, la de palabra y la de prensa; el derecho de tener y portar armas; el derecho del pueblo a la seguridad personal y a la inviolabilidad de sus domicilios, papeles y bienes; el derecho contra pesquisas y embargos; el derecho a no ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin juicio previo; el de no ser expropiado sin justa compensación, etc. Todos estos derechos no se encuentran necesariamente limitados a los ciudadanos, también pueden ser concedidos a no ciudadanos".(23)

En México, los Derechos Políticos como habíamos apuntado anteriormente, son conocidos como prerrogativas del ciudadano; mas no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de Derechos Políticos. Tales prerrogativas son enumeradas por el artículo 35 Constitucional, que a la letra dice: "Artículo 35o. Constitucional.- Son prerrogativas del ciudadano;

(23) Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. - Trad. Eduardo García Maynes. 2 ed. México. Ed. UNAM. pág. 230.

- "I. Votar en las elecciones populares;
- "II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la Ley;
- "III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del País.
- "IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las Leyes y
- "V. Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición".

De todo esto podemos deducir:

PRIMERO.- Que los Derechos Políticos en México son exclusivos para los Ciudadanos Mexicanos, por lo que para el tema que tratamos, es decir, de la obtención de Derechos Políticos para los Ministros Religiosos, el cual no son considerados como Ciudadanos tendremos que tomar mucha atención a este punto.

SEGUNDO.- No todas las prerrogativas del Ciudadano son Derechos Políticos, mas en concreto pensamos que la fracción I, II, III y V, se pueden manejar como Derechos Políticos y la fracción IV se puede también manejar como un Derecho Político, aunque sería mejor tomada como una obligación cívica, de defender la República y sus Instituciones; por lo que esta fracción no la analizaremos más y solo nos concretaremos a los efectos que resultaran por la obtención, por parte de los Ministros Religiosos, de Derechos Políticos tales como:

- a) Derechos al voto;
- b) Derecho de Asociación para tratar asuntos Políticos de México.
- c) Ejercer el Derecho de Petición en materia política.

3.1.1 DERECHO AL VOTO.

En este inciso analizaremos el Derecho Político más importante y trascendente en la vida socio-política de cualquier País que se considere democrático, que es sin duda alguna el Derecho al Voto.

Si bien sabemos que el Derecho al Voto tiene dos cauces, - es decir, el voto activo y el voto pasivo; para nuestros fines lo estudiaremos genéricamente, enfocándonos principalmente al primero, por razones que a medida que se aborde el tema serán expuestas.

Es importante hacer notar, que el punto central de este estudio, es referente al voto político que les es negado a los Ministros de los cultos religiosos, así como la causa de esta medida; además de analizar si es necesario, cambiarla o actualizarla a nuestro tiempo.

Para iniciar tenemos que tener presente, que votar significa: "El derecho o libertad a sufragar en favor de una persona, así como el derecho o libertad para que sufragen a nuestro favor". Como podemos observar estamos hablando de un derecho y una libertad que en México sólo son otorgados a los Ciudadanos Mexicanos; expuesto en el artículo 35 de la Constitución Mexicana en sus dos primeras fracciones.

Originalmente, la idea de libertad tiene una significación puramente negativa. Significa la esencia de toda sujeción, - de toda autoridad capaz de imponer obligaciones.

Tal como lo dice Kelsen "Políticamente libre es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya

creación participa. Un individuo es libre si aquello que de acuerdo con el orden social "debe hacer", coincide con "lo que quiere hacer", la democracia significa que la "voluntad" representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos". (29)

Ahora bien no podría haber ni el derecho y mucho menos la libertad del voto en un País no democrático, o por lo menos no para lo que fue concebido.

En una democracia, la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre mayoría y minoría y de la libre consideración de los argumentos en pro y en contra de una regulación determinada. Tal discusión no solamente tiene lugar en las cámaras, ya sean de Diputados o de Senadores, sino también, y sobre todo, en reuniones políticas, periódicos, libros y otros vehículos de la opinión pública. Una democracia sin opinión pública sería una antidemocracia.

Abundando más diremos que en la llamada Democracia Representativa, en que el principio democrático se encuentra reducido a la elección de los órganos creadores del Derecho, el sistema electoral es decisivo para determinar el grado de realización de la idea de democracia. La función de votar es un procedimiento por el cual se crean órganos del Estado, es decir cierto número de individuos, llamados también votantes o electores, nombran a uno o más individuos para el desempeño de determinada función. Es lógico pensar que el número de los vo-

(29) Kelsen Hans. op. cit. pág. 337.

tantes es siempre mayor que el de los individuos que han de ser electos. El acto por el cual un individuo es electo, conocido como la elección se compone por actos parciales de los votantes pero necesarios, nos referimos al mismo acto de votar.

El sistema o procedimiento a través del cual se ejercita la función o derecho de votar es el Escrutinio. Los votantes, facultados legalmente para elegir a uno o varios individuos, forman el cuerpo electoral o electorado, siendo cada votante un órgano parcial de dicho cuerpo, y éste un órgano de toda la comunidad jurídica, cuya función, es la creación de otros órganos llamados representativos. El cuerpo electoral tiene que ser organizado y debe tener a su vez ciertos órganos para recoger los votos, hacer el cómputo de los mismos y establecer el resultado.

Cuando se trata de la elección de un órgano central compuesto, es decir, por ejemplo la Cámara de Diputados, el area electoral total puede ser dividida en tantos distritos como representantes. Los votantes que pertenecen a cada uno de esos distritos forman un cuerpo electoral, determinado en función de una base territorial. Esto mismo lo tenemos estipulado en los artículos 52 y 53 de nuestra Carta Magna y que en ese orden dicen:

Artículo 52 Constitucional.- "La Cámara de Diputados estará integrada por trecientos Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales".

Artículo 53 Constitucional.- "La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del País entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.

Para la elección de los doscientos Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el País. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones".

Kelsen opina sobre la representación proporcional "La posibilidad de tal resultado se impide mediante el sistema de la representación proporcional. Este sistema solo puede ser aplicado cuando cada cuerpo electoral debe elegir más de un representante. En otras palabras, tal sistema daría por ejemplo, - como resultado seis Diputados para el partido "A" y cuatro para el partido "B". La elección proporcional garantiza que la fuerza relativa de los partidos en la asamblea representativa, sea la misma que en el cuerpo electoral. La estructura política de la primera refleja la del segundo.

Una de las ventajas del sistema de representación proporcional consiste en que no es necesaria la competencia de candidatos de diferentes partidos políticos. De acuerdo con el sistema de la representación mayoritaria, cada delegado es electo con los votos de un grupo, el grupo mayoritario, en contra de

los del otro, el grupo minoritario, De acuerdo con el sistema de la representación proporcional, cada representante es electo solamente con los votos de su propio grupo y no contra los votos de otro. El sistema de la representación proporcional - es la aproximación más grande posible al ideal de la autodeterminación dentro de una democracia representativa y, por tanto, el más democrático de los sistemas electorales". (30)

Otro punto muy importante en una democracia, es lo que llamamos Partido Político, es decir, el individuo aislado tiene - escasa influencia en la creación de los órganos legislativos y ejecutivos. Para ganar influencia tiene que asociarse con -- otros individuos que compartan sus opiniones políticas. De esta manera surgen los Partidos Políticos. En una democracia, - el Partido Político es un vehículo esencial para la formación de la opinión pública. El principio mayoritario esencial a la democracia sólo puede funcionar si la integración política forma un grupo que comprenda más de la mitad de los electores. - Si ningún Partido Político completa una mayoría absoluta, resulta necesaria la cooperación de dos o más de ellos.

Nuestra Constitución sujeta la formación e intervención - de los Partidos Políticos en las contiendas electorales, tales reglamentaciones las encontramos en el artículo 41 de nuestra Carta Superior que a la letra dice:

Artículo 41 Constitucional.- "Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las formas es

(30) Ibidem, pág. 353.

pecíficas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos tendrán, derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

En los procesos electorales federales los Partidos Políticos Nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del Sufragio Popular.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales".

La idea de la Democracia implica una amplia libertad en la formación de los Partidos Políticos, pero el carácter democrático de cualquier Constitución puede resultar menguado si esta contiene estipulaciones que de alguna manera otorgue mayores privilegios a un determinado partido político y olvide los demás que integren la contienda electoral.

En vista del decisivo papel que como venos juegan los Partidos Políticos en la elección de los órganos legislativos y ejecutivos, sería justificable daries una mayor importancia, tanto por el mismo Estado, como por el pueblo, este último por que no hay ninguna buena legislación si no se obedece para lo

que fue creado por parte de los que gobiernan como los gubernauos. Se puede agregar que lo esencial a la Democracia es solamente que no se impida la formación de nuevos partidos, y que a ninguno de ellos se dé una posición privilegiada o se le conceda un monopolio.

Ahora abordaremos el punto más importante en este inciso, nos referimos al Derecho de Sufragio; si bien sabemos que es el derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto. Además debemos tomar en cuenta la circunstancia de que el Sufragio es una función pública por lo que son creados órganos esenciales del Estado no es incompatible con la organización de aquel como Derecho subjetivo en el sentido técnico del vocablo; pero puede surgir el problema de si es aconsejable dejar el ejercicio de esta función vital a la libre discreción del ciudadano, lo que ocurre cuando el Sufragio es un Derecho subjetivo. Es decir - si la función electoral es considerada como condición esencial de la vida del Estado, lo único consecuente es hacer del Sufragio un deber del ciudadano, no solamente moral, sino jurídico; se que se puede tomar como una aseveración extremista, pero el abstencionismo en los últimos años en México a llegado a cifras alarmantes, lo que provoca, un País apolítico y en últimos de los casos antidemocrático ya que dejamos que otros decidan por nosotros mismos.

Por otro lado diremos que la naturaleza de la Democracia es el Derecho al Sufragio; pero además que este Sufragio sea universal. En otras palabras, el número de individuos excluidos de tal derecho debe ser el menor posible, y la edad mínima para obtener tal derecho ha de ser también la más baja posible.

Es especialmente incompatible con la idea democrática del Sufragio universal la exclusión de individuos que pertenecen a cierta profesión, como por ejemplo, los sacerdotes; se debe tomar atención en que hablamos del voto activo mas no del pasivo o en otras palabras Derecho de votar y no al de ser votado, ya que entendemos la negación a este segundo derecho, porque aunque los sacerdotes son miembros de una misma sociedad, que las demás personas tienen una profesión la cual no es compatible con la Administración de un Estado; como podíamos decir nos ha llamos así ante la distinción fundamental, expresada por Jesucristo, entre las cosas que pertenecen a Dios y las que son del César. Además debemos agregar que si los religiosos dejaran su profesión entonces sí podrían postularse para ser votados, ya que son como cualquier persona, lo único que los distingue es a lo que se dedican profesionalmente.

Volviendo a lo primero, osea al Derecho de Sufragio por parte de los Ministros religiosos, se puede observar que es un Derecho natural el que se les está prohibiendo ya que son vivos como si no fueran personas, y si hablamos de un Derecho natural es porque son los derechos de una persona humana que encuentran su fundamento en la propia realidad de los seres humanos.

"Se observa, al estudiar la persona humana, al estudiar la personalidad metafísica, que de esa personalidad se derivan una serie de derechos; esos derechos por corresponder a la naturaleza del hombre son naturales, para poner de relieve en forma clara el por qué de esa expresión. Tiene importancia extraordinaria ésta afirmación de que siendo los derechos de la persona humana naturales están colocados en forma anterior y -

superior a la comunidad política. Los Derechos naturales no son el resultado de una concesión de la comunidad política".

(31)

De ahí la consecuencia que el Estado, como dice Dabín, por derivar directamente de la naturaleza del hombre, debe respetarlos y proteger los derechos de la persona humana y es uno de los motivos, el más importante, de su justificación.

El Estado tiene una razón de ser, tiene un motivo en su existencia, el motivo más poderoso para que exista el Estado se deriva precisamente de la necesidad de que el Estado proteja los derechos de la persona humana porque son anteriores y superiores al mismo Estado; ésta es una de las principales razones por lo que no comprendemos que a los Ministros religiosos no se les deje votar, dándole un trato especial y tratándolo con una categoría que lo limita, y no le da la oportunidad de ser un mexicano, con todos sus derechos y obligaciones normales, y que el Estado por razones, evidentemente históricas les niega y priva.

Ahora bien, con la Derogación del artículo 130 Constitucional, principalmente la Iglesia busca obtener derechos que a la fecha le son negados en algunos casos injustamente como el derecho a sufragar en favor de un civil, sin duda alguna de darse tal derogación los Ministros de cultos religiosos obtendrán un derecho que por su naturaleza les pertenece y que como pudimos observar en el análisis, los Ministros de los cultos, tienen todos los requisitos exceptuando uno, la legalidad Cons

(31) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 12 ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1979. pág. 245.

titucional, el cual puede ser superado y porque no actualizado si se toma la medida legislativa de dejar sin efecto el artículo 130 Constitucional.

3.1.2 DERECHO DE ASOCIACION PARA TRATAR ASUNTOS POLITICOS DE MEXICO.

Ahora nos ocuparemos de una Garantía Constitucional vista desde el punto de vista de Derecho Político y que le es prohibida a los Ministros de cultos, nos referimos al Derecho de Asociación para tratar asuntos políticos.

Históricamente podemos decir que la libertad de asociación y de reunión, considerada como Derecho subjetivo público, individual derivado de una relación jurídica entre gobernantes y gobernados, ha seguido en la historia la misma suerte que ocurrió a la libertad genérica. Esto es que no surgió — a excepción de Inglaterra — sino con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las Constituciones de varias colonias Norteamericanas y la declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano, de 1789, es de hacerse notar que esta última no la contemplo expresamente, asimismo y conforme a la tradición del Common Law, las libertades de asociación y de reunión se consagraron expresamente en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en el año 1791; a partir de ahí, pero con diversas restricciones, estas libertades se consagraron a través de la mayoría de las Constituciones Democráticas, por todo esto fue así como la declaración universal de los derechos del hombre, adoptada por las na

ciones Unidas en 1948, la proclamó en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" (artículo 20); de igual manera, figura no solamente en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 8o., ambos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde 1976, y ratificados por México el 24 de marzo de 1981, desde ese momento el ejercicio de la libertad de asociación y de reunión podía desenvolverse gracias a la tolerancia o condescendencia del poder público; aunque en muchos países no lo respetaban del todo. En un tiempo atrás, durante los siglos que precedieron a su adopción en los distintos regímenes jurídicos, el ejercicio de la libertad de asociación y reunión se daba como un fenómeno factico, cuya existencia y desarrollo dependían exclusivamente del poder público, para ilustrar diremos que en España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron el Derecho de reunión y asociación desde finales del siglo XVI hasta las postrimerías del siglo XVIII, sin que la Constitución de Cádiz de 1812, consagrara la respectiva libertad como potestad jurídica del gobernado. Sucesos como este y muchos más que prevalecían en Europa respecto de la libertad tuvieron necesariamente que influir en la vida colonial de México, que desembocaría en una lucha entre el pueblo y el poder público que dependía directamente de las autoridades; más tarde y durante la vida independiente de nuestro país, la libertad de reunión se consagró expresamente hasta la Constitución Federal de 1857; ya que en los ordenamientos jurídico-políticos anteriores, solo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos.

Asimismo, en el artículo 20. del Acta de Reforma de 1947 se dispuso que es derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, asimismo la Constitución de 1957 también estableció en forma más amplia en su artículo 90. cuyos términos correspondían al primer párrafo del artículo 90. de nuestra actual Constitución; artículo que trata precisamente sobre la libertad de asociación que a la letra dice:

Artículo 90^o Constitucional.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

El Derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio del Derecho de asociación se traduzca en la Constitución de asociaciones de todo tipo; de hecho, el Derecho Público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 90. Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, conocidas estas como asociaciones propiamente dichas y que son de distinta índole como son: Sociedades Civiles, Sociedades Mercantiles, Sociedades Cooperativas, etc. todas éstas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 90. Constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos o legislaciones correspondientes y que a su vez son reglamentarios del mismo artículo Constitucional antes mencionado.

El segundo párrafo del artículo 90. Constitucional, dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho el poder

congregarse, a la letra del segundo párrafo del artículo 30. - Constitucional dice: "No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De acuerdo con esta disposición Constitucional, ninguna - autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc., que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario.

Como resultado de la relación jurídica de la Garantía de libertad proceptuada en el artículo 30. de nuestra Constitución trae consigo para el sujeto activo de la misma un derecho que es subjetivo, individual y también público, el cual consiste - en la facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica, así mismo al derecho de la Constitución de toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie. De esto mismo se deduce la obligación del Estado y sus autoridades de no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas como lo hemos constatado Constitucionalmente.

Teniendo ya firme el derecho de reunión y asociación, expresado en el artículo 30. de nuestra actual Constitución surgen en México, agrupaciones y partidos políticos, sindicatos, obreros, asociaciones y colegios profesionales, Sociedades civiles y mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centro de clu-

bes deportivos, agrupaciones vecinales para el mejoramiento urbano, asociaciones de ayuda en caso de percances, etc.

Sin lugar a duda hemos podido constatar las ventajas y todo lo que trae de positivo el artículo que trata sobre la libertad de asociación, nos referimos al ya previamente citado artículo 90. de la Constitución Mexicana, aunque tenemos que hacer notar que nos hemos abstenido de mencionar las limitaciones de dicho precepto, las cuales ennumeraremos a continuación:

- A) La primera limitación que establece la Ley fundamental a la mencionada libertad consiste en que — "Solamente los Ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del País". Esta limitación es justificada plenamente por el Derecho Internacional; en cuanto a la defensa de cada nación de su soberanía; en otras palabras las reuniones o asociaciones políticas que por lógica tienden a integrar el Gobierno Nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten de determinada ideología, como se dice que sea del pueblo y para el pueblo, frace que aunque es manejada como eslogan político, nos muestra una verdad, puesto que el porvenir de la Patria depende en gran parte de la conducta pública de una persona, es evidente que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgiría el peligro de poner nuestro Gobierno en manos extranjeras, teniendo como resultado el menoscabo de la Soberanía Nacional y con posible pérdida de la independencia, en fin, estamos de acuerdo con lo que el legislador expresó acertadamente en privar a los extranjeros del Derecho o libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, evitando de esta manera que individuos no me

xicanos se inmiscuyan en asuntos que solo a los nacionales incuben.

B) Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es - la que estriba en que cuando esta es armada no tiene derecho a deliberar. Estimamos que el propósito del legislador además de evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre grupos armados, más bien previó algún ataque o golpe de estado al Gobierno en turno, por algún grupo u organismo armado que con fines políticos se reuna, de esta manera, el Gobierno antes mencionado podrá dispersar cualquier asociación o grupo de este tipo con apego a la Constitución Mexicana.

Una tercera limitación Constitucional a la libertad de - asociación o reunión la encontramos en el artículo 130 en su párrafo XIV, aunque más bien son dos limitaciones.

Una de ellas se refiere al Derecho de asociación, al respecto expresa y prohíbe "la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa". Esta limitación va dirigida más bien a asociaciones políticas conocidos - como Partidos Políticos a los cuales se les prohíbe de que utilicen en su beneficio la influencia que el clero tiene en la vida social y porque no decirlo en la vida política de nuestro país. Esto traería una inclinación de fuerzas para el partido que obtuviera el apoyo del clero, con la clara manipulación de la Sociedad.

La segunda limitación que encontramos en el párrafo XIV - del artículo 130 Constitucional se refiere, ya no a la liber-

dad de asociación, sino más bien a la de reunión, en el sentido de que "no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político", con lo que se da facultad a la autoridad para disolverlos, en caso de que se efectúen. Esta prohibición aunque obedece a una cuestión meramente histórica, actualmente constituye un medio tácito de confinar a los templos dentro de su auténtico carácter: el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política.

Y por último una cuarta limitación Constitucional a la libertad de asociación o reunión la encontramos en el artículo 130, párrafo noveno, que dice: "Los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leyes fundamentales del País, de las autoridades en particular o, en general, del Gobierno... no..., ni derecho para asociarse con fines políticos". A manera de comentario podemos agregar que tal precepto se justifica plenamente desde el punto de vista de la realidad histórica. En efecto, la limitación a que hacemos referencia, la cual prohíbe la libertad de asociación y de reunión atañe al clero, imposibilitándolo para efectuar asambleas, juntas, etc., en las cuales se pretenda criticar o se critique al Gobierno en general en sus principales manifestaciones. Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tiene como principal inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el clero, abusando de sus privilegios provocaba levantamientos militares en contra de leyes e instituciones. Como en todo, algunos de -

estos levantamientos fueron positivos a la vida nacional y al pueblo mexicano, por ejemplo la Independencia de México, en cam bio hubo otros que no tuvieron razón de ser.

No podemos pasar por alto la gran responsabilidad que tuvo y que actualmente tiene la Iglesia mexicana en la vida de nues tro país, ya que por razones lógicas tiene un poder desigual a otras instituciones; sin embargo no podemos perder de vista que día tras día el mundo cambia y con el México estamos a un paso del siglo XXI, el Estado mexicano a evolucionado y ya no es el de antes de la Independencia; también el clero mexicano a cam biado, por supuesto su relación entre ambos es distinta a la de principios de siglo, no obstante cada uno de ellos tiene una - función distinta a la que deben dedicar su tiempo. Y por esto mismo estamos de acuerdo, en que siga la prohibición para que - los Ministros se reúnan en lugares públicos o privados para tra tar asuntos políticos, por dos razones principalmente; primero como lo hemos dicho, cada uno de ellos, tanto la Iglesia como - el Estado tiene fines distintos, lo que da como resultado que - sus dirigentes tengan ocupaciones distintas. Segundo.- La Iglesia prohíbe a sus Ministros para que intervengan o participen en po lítico, tal impedimento lo establece en su Código Canónico, (or denamiento con el cual se regula la Iglesia a nivel mundial).

Estos dos aspectos, nos dan la base para afirmar, que ten to el clero como el Gobierno deben ser coparticipes del desa rrollo de nuestra nación, siempre y cuando se respeten sus res pectivas autonomías, después de todo, ya no estamos en la época de levantamientos heroicos, sino más bien nos encontramos en - tiempo de cambios y de diálogos, el cual puede ser aprovechado por las dos instituciones, para que individualmente den a cono-

cer su punto de vista con el fin de mejorar su relación y demostrar su madurez para buscar un único objetivo común; "avance hacia una nueva Nación Mexicana".

3.1.3 EJERCER EL DERECHO DE PETICION EN MATERIA POLITICA.

Para concluir este punto, estudiaremos otra Garantía específica, que en este caso es de libertad; la cual también analizaremos como Derecho Político; nos referimos al Derecho de Petición, consagrado genéricamente en el artículo 35 fracción V -- Constitucional, y específicamente en el artículo 80. de la Constitución Mexicana, el cual está en los siguientes términos: -- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política -- sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de -- hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como vemos de entrada esta Garantía en materia política -- les es prohibida a los Ministros de cultos religiosos, porque -- estos constitucionalmente no se les considera ciudadanos mexicanos.

El objetivo de este punto es examinar la garantía como tal, y el porque se les prohíbe, como apuntamos anteriormente a los ministros de los cultos religiosos.

La existencia de este derecho como Garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el Derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada — Vindicta Privada —, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se estima que la tolerancia al hecho de que cualquier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin la intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración exigido por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídos a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se investió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, lo que, con el auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho.

El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana. Por consiguiente, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquél o aquéllos a quienes consideraba como autores de tal menoscabo o afrenta, sino que ocurría a las autoridades, miembros del Gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado.

Fue así como el individuo tuvo potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del Poder Soberano Social, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar, en beneficio del ocurrsante, las prestaciones omitidas o violadas o a re-

parar el daño producido y purgar una pena, respectivamente.

Esa mera potestad de solicitar la actuación autoritaria a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía hacerse justicia - por su propia mano; y más tarde en una obligación pública individual, tal como se contiene en el artículo 17 de nuestra Constitución, con el correlativo derecho de pedir o solicitar la actuación de los órganos del Estado.

"El Derecho de pedir, contrario y opuesto al de venganza - privada, eliminado éste de todos los regímenes civilizados, es por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las - autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la Ley en su beneficio o para constreñir a su obligado a cumplir con los compromisos contraídos validamente".

(32)

Como podemos observar el titular de la potestad jurídica - de petición, es el Gobernado en general, en otras palabras, cualquier persona moral o física, puede ejercer este Derecho Subjetivo Público Individual, la cual está consagrada como Garantía individual en el artículo 3o. de nuestra Ley fundamental.

En realidad el llamado Derecho de petición consiste en que todo Gobernado puede dirigirse a las autoridades, teniendo la - certeza de que en el menor tiempo posible tendrá una respuesta a la solicitud que formuló.

(32) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21 ed. Mexico. Ed. Porrúa, S.A. 1988. pág. 270.

Si analizamos aun más el Derecho de petición, veremos que tal Derecho no se limita a la facultad de pedir algo a una autoridad determinada, sino que va más allá, ya que el señalado Derecho Público Subjetivo, lo podríamos llegar a denominar Derecho de respuesta o más precisamente: Derecho de recibir respuesta, si hacemos tal aseveración es en base a que la Constitución otorga el Derecho de petición, pero además otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a dicha petición que se le hace.

Lo anterior nos lleva a deducir, que el término "petición" no debe ser entendido en un restringido sentido gramatical, que sería el acto por el cual se requiere la entrega de una cosa, - sino en el más amplio, el cual sería el de solicitar a alguien que haga algo. Es indudable que en determinados casos, nuestro Derecho de petición puede consistir en la entrega de un determinado objeto, pero en términos generales el Derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el Gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las Garantías Individuales, en las que se les impone al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puede realizar el Gobernado; el Derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que consiste precisamente la de contestar por escrito y en el menor tiempo posible, al autor de la petición.

El Derecho de petición lo podemos observar más prácticamente en el Derecho procesal, el cual consiste en la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuel-

van una controversia o definan una situación jurídica.

Haciendo un estudio más profundo del artículo 30. Constitucional nos permite distinguir los siguientes aspectos:

A) Requisitos que debe llenar la petición.- Observando el artículo que nos ocupa, notamos tres requisitos que debe llenar la petición del Gobernado:

- 1.- que se formule por escrito,
- 2.- de manera pacífica, y
- 3.- en forma respetuosa.

En cuanto al primero, es decir, al requisito de la formulación por escrito esto no es más que se puedan fijar con precisión los términos de la petición, sin que desaparezcan o cambie su contenido y fundamento. En tales circunstancias se establecerá posteriormente si cumple con los dos requisitos anteriores, esto es, la forma o manera pacífica y el respeto.

Ultimamente la disposición de que la petición sea formulada por escrito, ha ido cediendo poco a poco en la práctica ante la innovación de diferentes dependencias oficiales del Estado Mexicano de recibir querrelas verbales de los particulares, ocurre por ejemplo en las instancias relativas a la protección al consumidor entre otras; sin embargo es necesario anotar que si bien la petición es verbal; el que la recibe debe tomar nota de esta por escrito, lo que hace cumplir con el requisito de que el Derecho de petición sea por medio de documento escrito.

En lo que se refiere al requerimiento de que la petición se elabore en forma pacífica; se entiende que en ella no contenga

irá ninguna amenaza dirigida a la autoridad o persona específica con el fin de obtener la respuesta o acelerar esta misma.

Por último lo que se refiere a la exigencia de que la petición sea respetuosa, se debe a que en tal Derecho no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige.

- B) Requisitos que debe cumplir la respuesta.- En el segundo párrafo del artículo que comentamos, contiene la Garantía jurídica fundamental de la respuesta a la petición hecha por los Gobernados, expuesta en los siguientes términos:

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". De la lectura del texto anterior, quedan claros los requisitos que debe cumplir la respuesta de la Garantía de petición:

PRIMERO.- Debe elaborarse por escrito.

SEGUNDO.- Dirigirse al autor de la petición.

TERCERO.- Debe ser en breve término.

En el primer punto, no existe gran análisis puesto que es lo mismo que al hacer la petición; la respuesta hecha por la autoridad deberá ser en documento escrito, para que no se altere o modifique la contestación al requerimiento hecho con anterioridad.

En cuanto al segundo punto, sólo se refiere, que el documento enviado por el órgano del Estado requerido, será dirigido únicamente a la persona, ya sea física o moral, que haya --

ejercido el Derecho de petición, en otras palabras de trata de un documento personalísimo.

El problema lo tenemos con el tercer punto, el cual nos dice que debe ser en breve término, desgraciadamente el precepto Constitucional, no especifica lo que debemos entender por — breve tiempo —, lo que provoca una variedad en cuanto al término. "Al respecto comenta Andrade Sánchez. "La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha determinado que una petición no respondida en el término de cuatro meses ha rebasado — el breve término — al que se refiere la Constitución, sin embargo, no debe entenderse esta resolución judicial en el sentido de que — el breve término — corresponde exactamente a cuatro meses. Ha habido determinaciones judiciales en el sentido de que debe responderse en un plazo de diez a quince días, la Ley de Responsabilidades vigente hasta 1982, establecía con claridad un término de treinta días para dar respuesta a una petición. La Jurisprudencia de la Corte señala que por — breve término — (— debe entenderse... aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse—) Esto quiere decir que la Corte ha previsto que no toda petición puede ser acordada en el mismo lapso y que si para algunas puede ser necesario un término de varios meses para — otras, el plazo puede contabilizarse de manera menor. Ha quedado claro también en la Jurisprudencia de la Suprema Corte que el exceso de trabajo de las autoridades administrativas no es pretexto para dejar de dar respuesta a una petición y que en todo caso deben tomarse las medidas correspondientes para facilitar el desahogo de los trámites. Por otra parte, es requisito fundamental constitucionalmente estable-

cido, el dar a conocer la resolución al peticionario. Esto obliga a la autoridad a notificar a particular acerca de lo que ha resuelto. Por supuesto, y así la Corte lo ha dejado asentado, la obligación constitucional correspondiente no se refiere a la resolución favorable de la petición, basta para cumplir con la Garantía Constitucional, que se le respuesta a la misma, sea en sentido afirmativo o negativo".(33)

Como podemos ver al punto objetivo del autor nos deja explicado en lo que se puede el problema de — breve término —, sin embargo, queda un aspecto que la misma Jurisprudencia lo establece y es al que se refiere a lo que debe entenderse — por — breve término — y que se nos manifiesta que "debe entenderse... aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse". Es entendible pero en la práctica quien será quien razone el tiempo que dure en darse la respuesta, suponemos que es la autoridad, pero si el Órgano del Estado es lento en su Dictamen, nuestra contestación a nuestro derecho tendrá que esperar, porque racionalmente así lo requiere dicho Órgano, en consecuencia, los Gobernados tendremos que esperar hasta que la autoridad crea conveniente darnos la respuesta a nuestro Derecho de petición.

Solo que resolver el problema de qué debe hacerse en los casos en que no existe respuesta de la autoridad correspondiente, doctrinalmente se le conoce como silencio administrativo;

(33) Andrade Sánchez, Mario. "Comentario del artículo 80. de la Constitución Mexicana": Constitución Mexicana comentada publicada por la UNAM. México 1935. pág. 25.

a esta situación se le podrían dar varias respuestas, puede considerarse como respuesta afirmativa, pero sin duda nuestra opción más conducente como lo expresa la Suprema Corte, es hacer valer el recurso del amparo contra lo que podíamos considerar una falta de acto de autoridad.

- C) Sujetos pasivos en el Derecho de Petición.- Haciendo caso expreso a la redacción del artículo 30. de la Constitución Mexicana estos sujetos son: los funcionarios y empleados públicos; dentro de esta connotación debe comprenderse a las autoridades Legislativas, Ejecutivas y Judiciales, según lo dispone la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia Judicial el Derecho de petición es ilimitado, ya que como hemos visto, es la facultad de hacer actuar a los órganos Jurisdiccionales a fin de que resuelvan controversias.

En materia Ejecutiva es fundamento de todo inicio de tramitación ante la Administración Pública el cual comprende, por ejemplo, cualquier clase de solicitudes, de permisos, licencias, autorizaciones, etc.

En lo que se refiere a materia Legislativa existen dos casos en el ámbito federal:

PRIMERO.- Lo encontramos en la base segunda de la fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución, que establece la posibilidad de la iniciativa popular en cuanto a ordenamientos legales y reglamentos en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Lo regula el reglamento para Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artí-

culo 61 que manifiesta: "Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara o a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones", lo que se entiende que el poder Legislativo otorgará al Gobernado el resultado de su petición, cumpliendo con la Garantía consagrada en el artículo 80. de la Constitución Mexicana.

- D) Sujetos activos en el Derecho de Petición.- Hemos querido dejar este punto como último en su estudio ya que representa la cuestión central de este inciso, que es el valorar porque se les prohíbe, a los Ministros de los cultos religiosos -- ejercer el Derecho de petición en materia política.

De acuerdo con el texto que nos ocupa, los sujetos activos del Derecho de petición, son todos los individuos que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispone el artículo 1^o de la Constitución Mexicana que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Sin embargo, a este principio general encontramos una restricción en el artículo 80. del mismo ordenamiento superior, relativa a que en materia política sólo podrán hacer uso de este Derecho los ciudadanos de la República. Ahora bien, el primer problema es ver qué entendemos por materia política; de principio entendemos que es todo lo relacionado con la -

elección de autoridades públicas mediante el Sufragio, así--
misso todo lo que se refiere a la formación y funcionamiento
de las asociaciones conocidos como Partidos Políticos, igual
mente debe quedar comprendida, las medidas adoptadas por los
poderes tanto el Ejecutivo como el Legislativo, en el ámbito
de sus facultades discrecionales otorgada, que tengan que -
ver con decisiones fundamentales para el País.

Como podemos observar el concepto de -Derechos Políticos- es
un tanto complejo, por la dificultad de delimitar sus alcan-
ces y porque en él participan los tres poderes de la Nación;
por principio creemos que cualquier decisión hecha por el Po-
der Legislativo de una o de otra manera es un acto político;
en relación al Poder Ejecutivo muchas de sus facultades son
de orden político, por mencionar las de cuestiones interna-
ciones, tales como permanencia o ruptura de relaciones diplo-
máticas, sin embargo, existen otras medidas tomadas por el -
Poder Ejecutivo que son administrativas en todo caso corres-
pondera al Poder Judicial determinarlo cuándo se esta en --
presencia de una materia política y cuando no; existen algu-
nos casos claramente diferenciables, por ejemplo, si por me-
dio del Derecho de petición se pretende disuadir al Poder -
Ejecutivo respecto de tomar una medida expropiatoria, se es-
tará actuando en materia política, en tanto que si se trata
de defenderse judicialmente de la acción expropiatoria, digá-
mos mediante la oposición de un aparato, se estará haciendo -
uso del Derecho de petición por la vía de acción Jurisdiccio-
nal.

En virtud de lo expuesto en el artículo 10. de la Constitu-
ción, en cuanto a que el Derecho de Petición en materia políti-

ca solo se concede a los Ciudadanos de la República queda excluf
dos justificablemente los extranjeros para salvaguardar la Sobe
ranía de México como país independiente, así como, los menores
de edad por no tener la capacidad legal para hacer valer este -
derecho; pero en lo que no estamos de acuerdo es que se les --
prohiba a los Ministros de los cultos religiosos, ya que como -
sabemos no se les da la categoría de ciudadanos mexicanos, nada
más por su profesión que ostentan, ya que todos son mexicanos
por nacimiento como lo dispone el actual artículo 130 Constitu-
cional en su párrafo 3o. y por supuesto son mayores de edad.

No obstante de lo anterior tales servidores de la Iglesia
no les es concedido el Derecho de Petición en materia política,
no debe confundirse tal Derecho con el de hacer política o par-
ticipar en ella sino el de hacer valer un derecho que como na-
cional tienen y que es tan solo de pedir una respuesta a un ac-
to de autoridad en materia política que afecte su esfera social
y por supuesto que obtenga de esta misma autoridad una contesta-
ción.

3.2 EN EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Para empezar a abordar este último tema es necesario, como principio, el tener un concepto de lo que entendemos por Patrimonio el cual lo definimos como: "Un conjunto de derechos y obligaciones, pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, que constituyen una universalidad de derecho". Como lo entendemos, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además por obligaciones y cargos; ambos como requisito indispensable es necesario que sean - siempre apreciables en dinero.

Por otro lado, dos son los elementos del patrimonio: El activo y el pasivo; y con la diferencia entre ambos, la persona puede calcular su haber patrimonial.

Ahora bien, como vimos en el primer capítulo, antes de 1855 la Iglesia contaba con un gran capital e innumerables propiedades que representaban la totalidad de su patrimonio, el cual - fué afectado a raíz de varios sucesos principalmente la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 expedida bajo el Gobierno de Don Ignacio Comofort.

Este ordenamiento suscitó en su época, una serie de comentarios y críticas por parte de las autoridades eclesiásticas encabezadas por el arzobispo de México, el cual tuvo un gran número de enfrentamientos, con Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en torno a dicha Ley. Como es de suponerse hubo un intercambio de escritos en donde cada uno de ellos argumentaba y defendía sus respectivos puntos de vista. La Principal justificación que se adujo para apoyar el mencionado ordenamiento se encuentra en el comunicado que Montes diri--

gió a dicho arzobispo y que fue fechado el día 27 de agosto de 1856, en la que se destaca el siguiente pensamiento:

"No pueda ponerse en duda que si atendamos al espíritu del evangelio ya las doctrinas de los Santos Padres y doctores y de acaban restituir a la Iglesia a su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba a sus discípulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del apostol de las gentes que prefería mantenerse con el trabajo de sus manos a ser gravoso a los fieles, pero precindiendo de estas consideraciones, paso a tratar la cuestión bajo otro punto de vista, del cual aparece que el Gobierno usó de sus facultades al expedir el Decreto del 25 de junio.

Es un principio reconocido, que cuando lo exige la utilidad pública tiene el Gobierno facultades expedidas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnización; si pues hace tiempo existe motivo poderoso, si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nación, ¿podrá negarse a la autoridad civil la competencia para remediar estos males?

La ley indemniza a los propietarios antiguos con cuantos medios están a su alcance, sin ponerse en contradicción consigo misma, lo que sucedería si concediese a las corporaciones el mismo derecho que el censalista tiene sobre el censuatorio; -- por lo demás, U.S. Illma, conoce muy bien que no lebe imputarse a la ley lo que sucede fuera de su intención o de su espíritu.

tu; y es verdad que la de 25 de junio no se propone, ni de mane-
ra alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso;
podrá suceder por otras causas; a ellas, pues, impútese la pér-
dida; pero no se diga que un Decreto que deja a salvo sus dere-
chos a las corporaciones para conservar el dominio de sus capi-
tales, las perjudique en este punto.

"Jesucristo autorizó a sus discípulos para adquirir lo ne-
cesario para su subsistencia; él como dueño de la naturaleza, -
quiso limitarse a nuestra pequeñez, y obedeció a los reyes de -
la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus pala-
bras y con su ejemplo, que no venía a impedir la dominación de
los soberanos como ya vimos que lo expresa el doctor San Agus-
tín... es cierto, que la autoridad civil obra conforme a lo que
dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de de-
terminados individuos; es igualmente una verdad indisputable -
que al decretar sobre los bienes temporales de las corporacio-
nes tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus
atribuciones; luego no hay razón sólida que pueda alegarse para
negarle la competencia al dictar la ley de 25 de junio; no se -
opone a los preceptos de Jesucristo, puesto que no se niega a -
los sacerdotes el derecho que tiene de adquirir lo necesario pa-
ra su subsistencia y mucho menos es contraria a la justicia in-
terna, pues los Ministros del evangelio forman parte de la so-
ciedad, y sería un absurdo suponer que estaban ligados con dis-
tintas obligaciones que el resto de los ciudadanos". (34)

(34) Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 487 - 488.

El comentario que podemos hacer es tan solo el observar - que este era el pensamiento, de hace más de un siglo y que aun- que muchos de los principios que se manejaron siguen vigentes, - por citar alguno el interés público sobre intereses particula- res; es innegable que el tiempo modifica y cambia los pensmien- tos, el mismo interés público tiene otras necesidades y busca - distintos medios para conseguirlos, es por eso que insistimos - en que entre la Iglesia y el Estado se busquen actualizar las - relaciones en todos los aspectos, y se dejen atrás todas las re- cilias por el bien de las dos instituciones, pero mayormente - por el bien del pueblo mexicano.

3.2.1 EN LOS BIENES INMUEBLES.

Los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas siem- pre ha sido un tema polémico, puesto que como esbemos la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 modificó la estructura interna de la Iglesia y dejó sin titularidad de inmuebles a los Ministros dejando a su custodia únicamente los indispensables. Acto reafirmado con las Leyes de Reforma, y legalizado en nues- tra actual Constitución Federal, que regula jurídicamente la vi- da de nuestra nación.

Como hemos visto la Constitución de 1917 a este respecto - lo regula en el artículo 130 fracción XVI que a su vez nos tran- fiere al artículo 27 del mismo ordenamiento en su fracción II, el cual nos manifiesta: "Las asociaciones religiosas denomina- das Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bie- nes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvie-

ren actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casa curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas Jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación".

El establecimiento de la incapacidad Constitucional absoluta de que está afectada toda asociación religiosa para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o para imponer capitales sobre estos, es una medida legislativa que lleva consigo un fin principal; que fué sin duda el despojar al clero de su patrimonio, el cual anteriormente, no siempre había servido para los fines de profesar la fé.

La Nacionalización de los bienes eclesiásticos no es un fenómeno nuevo en la vida legislativa del país; puesto que este hecho se llevó a cabo desde 1833 con Don Valentín Gómez Parías y que decir de las Leyes de Reforma; hechos que fincan los principios de nuestra actual legislación.

A decir verdad, esta es la situación actual y la postura

del Estado en cuanto a los bienes inmuebles de la Iglesia, pero por otro lado la Iglesia expone que tiene el derecho nativo de poseer bienes temporales, esto mismo lo expresa en su Código Canónico, el cual determina los lineamientos en que se debe conducir la Iglesia universal. Más específicamente en libro V del Código Canónico, nos habla sobre los bienes temporales de la Iglesia y en varios artículos expresa:

"Artículo 1254 por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

"Artículo 1255 la Iglesia universal y la Sede apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada son sujetos capaces de adquirir, retener y enajenar bienes temporales, según la Norma jurídica.

"Artículo 1256 el dominio de los bienes corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice a la persona jurídica que lo haya adquirido legítimamente.

Como podemos ver la Iglesia universal no prohíbe tener bienes temporales y no solo de posesión como en México sino también en propiedad.

La mayoría de Ministros religiosos en México expresan por su parte que no les interesa ser el titulares de sus bienes inmuebles, creen que es lo mejor, y aceptan que se les considere como bienes de la Nación; la única petición o reclamo que hacen es en relación a que si sus templos, Iglesias, parroquias, seminarios, casas curales y todos sus edificios destinados a profe-

sar la fé, ya que son considerados como bienes de la Nación; el Estado debería hacerse cargo del mantenimiento de estos, puesto que el costo es altísimo ya que la mayoría de ellos son del siglo pasado, y los ingresos de la Iglesia no es suficiente, sobre todo en lugares apartados donde la cooperación de los fieles es casi nula.

Resumiendo pensamos que en este punto poco afectaría la derogación del artículo 130 Constitucional porque ambas instituciones están de acuerdo. Casi en su totalidad para que los bienes inmuebles sigan siendo patrimonio de la Nación y solo existe una inquietud por parte de la Iglesia, en lo relativo a la ayuda para cubrir los gastos en el mantenimiento de los inmuebles por parte del Estado Mexicano.

3.2.2 EN LOS INGRESOS ECONOMICOS.

Este inciso como el anterior es más delicado, ya que la información es obtenida directamente de fuentes eclesiásticas.

Adentrándonos en el tema, es de conocimiento de todos que los ingresos económicos que recibe la Iglesia, es a base de dinero que le otorgan los fieles, que puede ser en limosna o el pago por sus servicios; lo cual es legal jurídicamente y aun es tablecido en el vigente artículo 130 Constitucional, en la última parte de su párrafo II que nos manifiesta:

"En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles".

La Iglesia por su parte en su Cóligo Canonico establece:

"Artículo 1259 la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los medios justos, de derecho natural o positivo".

"Artículo 1265 la Iglesia tiene derecho nativo de exigir - a los fieles los bienes que necesita para sus propios fines".

Como sabemos en México, los Ministros de la Iglesia y la - Iglesia en sí, sólo sobreviven a base de los donativos que le - hacen sus fieles, pero por parte del Estado, no reciben ningún ingreso, ni aun para el mejoramiento de sus inmuebles, que como analizamos anteriormente son bienes de la Nación y por tal razón, el Estado debería contribuir con una porción de los altos costos de su mantenimiento.

Es cierto que no en todas las Diócesis de la Iglesia mexicana, están en las mismas condiciones, es decir, existen algunas en lugares donde la situación económica de los fieles es mejor lo que permite que sean más generosos, dando como resultado que los mismos Ministros tengan una manera más desahogada de vivir, sin embargo, existen otras Diócesis en condiciones difíciles, ubicadas en lugares lejanos donde existen necesidades económicas, y si aunamos la proliferación de sectas que han llegado la mayoría de los Estados Unidos de Norte América, muchas de ellas utilizan su poder de convencimiento así como la creencia religiosa e ignorancia de sus fieles; para absolverlos y muchas de las veces despojarlos de sus bienes.

Este tipo de sectas, conformadas por personas, nacionales y extranjeras, con pensamientos retrógradas e intereses personales, en la actualidad rebasan las doscientas en todo el país; - provocan la desunión de la Nación y conflicto entre sus habitantes.

Retomando el tema de los ingresos a los Ministros de la Iglesia debemos aducir, que ellos no cuentan, con seguro de vida, o de hospitalización, ni por lo menos un salario fijo y si tomamos en cuenta que deben contribuir para el sostenimiento de seminarios, hospitales religiosos, Iglesias, parroquias, en fin todos los servicios que otorga el clero Nacional.

Por dar un ejemplo; en México existen los centros de formación para sacerdotes Diocesanos que reciben el nombre de seminarios, sitios donde los estudiantes moran permanentemente y asisten a clases, los religiosos suelen llamar las casas de formación.

Seminarios Diocesanos y Casas de Formación para Religiosos en los últimos años.

(Sm) Sitios para educación Prefilosófica.

(SM) Sitios de educación Filosófica y Teológica.

AÑOS	Sm	SM	TOTAL
1970	115	57	172
1971	125	63	133
1972	133	72	205
1973	132	85	217
1974	122	85	207
1975	136	83	224

Estudiantes Diocesanos y Religiosos

AÑOS	Sm	SM	TOTAL
1970	6 223	3 459	9 682
1971	6 376	3 552	9 928
1972	6 520	3 373	9 893
1973	5 774	3 334	9 108
1974	5 676	3 239	8 915
1975	6 198	2 651	8 840

Como observamos el sostenimiento de la Iglesia mexicana es difícil, por lo que en base a la posible derogación del artículo 130 Constitucional se propuso la realización de un concordato entre la Iglesia y el Estado Mexicano; el cual ya existe actualmente en países como Italia, Alemania, los Estados Unidos de Norte América entre otros, con el cual terminarían los problemas económicos del clero nacional. El concordato, es un acuerdo entre ambas instituciones en donde las dos tienen derecho y obligaciones recíprocas, no obstante, lo positivo del ofrecimiento la mayoría de los Ministros de la Iglesia se manifiestan en contra del concordato citado, y argumentan que si es verdad la derogación del artículo 130 de nuestra Carta Magna su única petición sería un reconocimiento jurídico de la Iglesia de nuestro país; con el cual no perderían su autonomía, así como su Derecho de expresión.

CONCLUSIONES

1.- Con la llegada de los Españoles y en consecuencia la introducción del Cristianismo a México, se rompió una estructura civil y religiosa existente. El cambio fué absoluto para el indígena, que tuvo que habituarse a imágenes, signos y expresiones no conocidas para ellos. Y por lógica se produjo el correspondiente conflicto de valores, normas y comportamiento, entre ambas razas.

2.- Durante el período colonial, la fusión de las dos culturas se realiza con un patrón Europeo, bajo corrientes filosóficas, políticas, sociales y por supuesto religiosas; la Iglesia actúa como el principal factor de cambio e integración de flujo y reflujo cultural.

3.- El poder que la Iglesia alcanzó durante tres centurias aún vigilado por el poder temporal, llegó a automatizarse produciendo desequilibrios en la estructura social y envidias de grupos políticos, causa de reformas en los cimientos de una Nación con deseos de tener ya una estabilidad institucional, basado en un Estado de Derecho y expuesta en una Carta Magna.

4.- En los últimos tiempos la Iglesia Mexicana, por diferentes factores, su desarrollo ha sido opaco; sin embargo, estamos en años de cambios y reformas a lo obsoleto tiempos que pueden ser aprovechados por el clero mexicano, que ha tenido y tiene un papel muy importante en el desarrollo del país y busca un lugar en la estructura nacional, claro sin desviarse de su principal misión que es de predicar la fé.

5.- Desde 1917, las relaciones entre la Iglesia y el Estado no se han detenido, evidentemente en forma clandestina lo que pone en duda nuestra seguridad Constitucional y nos motiva a exigir a nuestros Gobernantes, que piensen en el interés público y no en el de unos cuantos con deseos de poder, que ponga en peligro la identidad y la fé del pueblo mexicano.

6.- Estamos seguros que los tiempos cambian y con ello - las necesidades y los principios, reconocemos que la Constitución necesita modernizarse para regir al México de hoy y no al del siglo pasado, no obstante esto, nuestro Jefe del Ejecutivo actual, debe respetar y reconocer que vivimos en un país primumamente libre, institucional y bajo un Estado de Derecho, así - que todas las decisiones que realice necesariamente llevan un - proceso previamente establecido en nuestras normas vigentes.

7.- La derogación del artículo 130 Constitucional, no es tan simple como pudiera pensarse ya que afecta en consecuencia a otros preceptos, como son: los artículos 30., 240., 270. de - la Carta Magna entre otros; así como la Ley de cultos. Afectación que de no tomarse en cuenta por nuestros legisladores se - puede producir conflictos de observancia constitucional, así co - no desequilibrio institucional.

8.- Los efectos que traería la derogación del artículo - 130 Constitucional; son impredecibles, sin embargo, la obtención de derechos políticos por los Ministros de cultos religiosos, - es ya de tomarse en cuenta, no así en modificar la relación -- Iglesia - Estado en cuanto al patrimonio de la primera.

9.- La postura de la Iglesia al respecto de la derogación del artículo 130 Constitucional se inclina, más que por un concordato por un reconocimiento Constitucional que sea un ejemplo para otras naciones y su legislación.

10.- Por último entendemos que la mejor Constitución de una Nación es aquella que corresponde a las ideas, a las necesidades y a los sentimientos de su pueblo.

B I B L I O G R A F I A

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. México. Ed. Jus, S.A. 1975.

BRAVO UGARTE, José. Historia de México. 2a. Edición. México. Ed. Jus, S.A. 1959.

BURGOA A., Ignacio. Derecho Constitucional. México. Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición 1985.

_____ Las Garantías Individuales. México. Ed. Porrúa, S.A. 21a. Edición. 1985.

CUEVAS, Mariano. Historia de la Iglesia en México. México. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. 1975.

DURAN PINEYRO, Jorge. Directorio Eclesiástico de la República Mexicana. México. Ed. Arquidiócesis de México. 1978.

GARCIA GUTIERREZ, Jesús. Apuntamientos de Historia Eclesiástica Mexicana. México. Ed. Porrúa, S.A. 1939.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. México. Ed. Porrúa, S.A. 36a. Edición. 1984.

GUTIERREZ CASILLAS, José. Historia de la Iglesia en México. México. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. 1984.

YELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Maynes. 2a. Ed. México. Ed. UNAM.

_____ Teoría General del Estado. Madrid, España. Ed. Labor. 1934.

LOPEZ VALDEZ, Novoa Moreal. Los cambios constitucionales. 1a. Edición. México. Ed. UNAM. 1977.

MARITANO, Jacques. El hombre y el Estado. Trad. Manuel-Gurrea. Argentina. Ed. Guillermo Kraft. 1952.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. México. Ed. Porrúa. S.A. 4a. Edición. 1973.

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. México. Ed. Porrúa, S.A. 12a. Edición 1979.

RECASENS SICHES, Luis. Filosofía del Derecho. México. Ed. Jus. 2a. Edición. 1947.

RIOS ELIZONDO, Roberto. El acto de Gobierno. El Poder y el Derecho Administrativo. México. Ed. Porrúa, S.A. 1975.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. México. Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición. 1985.

RUIZ MASSIEU, José F. y Valadez Diego. Nuevo Derecho - Constitucional Mexicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición. 1983.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. México. Ed. Porrúa S.A. 5a. Edición. 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - México. Ed. Porrúa, S.A. 22a. Edición. 1987.

_____ Leyes Fundamentales de México. Mé-
xico. Ed. Porrúa, S.A. 14a. Edición. 1987.

ZEVADA, Ricardo José. Lucha por la libertad en el congre-
so constituyente 1857. México. Ed. Nuestro tiempo, S.A.
1968.

Enciclopedia México a través de los siglos. México. Ed.
Cumbre, S.A. 1983. 10 Tomos.

Enciclopedia México y su historia. México. Ed. UTEHA, S.A.
1984. 12 Tomos.

LEYES Y CODIGOS

México, Leyes. Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos. 83a. Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. -
1987.

México, Leyes. Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos (comentada). México. Ed. UNAM. 1985.

México, Leyes. Ley de Cultos. Diario Oficial de la Federación. México. 2 de julio de 1926.

México, Código. Código de Derechos Canónicos (comentada). México. 2a. Edición. Ed. Autores Cristianos. 1983.

REVISTAS

Semanario Tiempo. No. 1731. Ed. Tiempo, S.A. México. - Año XXXII.

Así vivió México al Papa. No. 1 especial. Ed. Provenemex, S.A. México. 1990.

Bendito el que viene en nombre del Señor. Juan Pablo II en México. No. 1 especial. Ed. Enlace, S. A. México. -- Marzo de 1979.

México siempre fiel. Juan Pablo II en México. No. 2 especial. Ed. Enlace, S.A. México. Marzo de 1979.